

Ciudad de México, 20 de julio de 2022.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes. Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para este día. Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, ya que están presentes en la videoconferencia seis integrantes del Pleno de esta Sala Superior. Los asuntos para analizar y resolver son los siguientes: dos asuntos generales, ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ocho juicios electorales, dos recursos de apelación, ocho recursos de reconsideración y 48 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador; por lo tanto, se trata de un total de 76 medios de impugnación que corresponden a 33 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior; precisando que el juicio electoral 220 de este año ha sido retirado. Estos son los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados está a su consideración los asuntos listados. Por favor, si están de acuerdo sírvanse manifestarlo en votación económica. Está de acuerdo. Se aprueba el orden del día por unanimidad, Secretario. Magistradas, Magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso electoral de la gubernatura de Aguascalientes. Secretario general dé cuenta, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados. En primer término doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 142 del presente año, promovido para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes, mediante la cual determinó la inexistencia de la infracción de calumnia en perjuicio del Partido Acción Nacional y su entonces candidata a la gubernatura por la mencionada entidad federativa. En el proyecto, se considera que los planteamientos sobre la actualización del elemento objetivo de la infracción son fundados, por lo que se propone revocar la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal local emitir un fallo donde se considere la existencia de la calumnia. Lo anterior, porque del análisis contextual de la publicación y videos denunciados se advierte que existen elementos suficientes para considerar que se imputa de manera genérica y descontextualizada el delito relacionado con corrupción a la entonces candidata del Partido Acción Nacional a la gubernatura de Aguascalientes

y a ese instituto político, por la construcción de un parque de energía solar y que derivado de ello, dicen, “se llenaron los bolsillos”, lo cual constituye una acusación injustificada, especialmente considerando que las imputaciones relacionadas con la corrupción tienen un efecto importante en la opinión pública por la naturaleza propia del delito y la

del bien jurídico tutelado, máxime que durante su difusión se encontraba en curso la etapa de campañas electorales en ese estado.

De esta forma, en el contexto que la propaganda denunciada imputada sin fundamento y de manera generalizada al partido actor y a su entonces candidata, un delito de alto impacto social que pudo afectar su derecho a la honra, dañar su reputación ante la ciudadanía y principalmente distorsionar la percepción pública ante el electorado es que propone revocar la resolución controvertida.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios electorales 201 y 202 acumulados, ambos de 2022, por medio de los cuales Anayeli Muñoz Moreno y Movimiento Ciudadano controvierten la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes, que entre otras cuestiones declaró la existencia de la infracción consistente en la vulneración del interés superior de la niñez al considerar que se incumplió con la presentación de la documentación exigida para la utilización legal de la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda política.

La ponencia estima que son infundados los agravios expuestos por los actores, ya que el Tribunal local sí valoró exhaustivamente los elementos probatorios, citó los preceptos aplicables y formuló razonamientos para acreditar la infracción, sin que los actores pudieran acreditar que cumplieron con la documentación requerida ni que en su caso difuminaron las imágenes.

Por otra parte, se consideran inoperantes los agravios relativos a que el Tribunal local no cotejó los documentos que obraban en el expediente con los videos en los que los menores presuntamente manifestaban su consentimiento. La calificación anterior deriva de que los actores no combaten las consideraciones de la sentencia local respecto a la falta de las credenciales con fotografías de los menores para identificar su identidad.

Y finalmente se advierte que los medios de prueba ofrecidos para subsanar la omisión son insuficientes para tener por cumplido el requisito.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Les consulto si alguien desea intervenir.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene usted la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Para fijar mi posicionamiento en relación con el juicio electoral 142, en el cual se propone revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local y establecer que las expresiones dichas por una candidata constituyen calumnia.

En el caso concreto, respetuosamente difiero de las consideraciones que se hacen en el proyecto.

En mi concepto dichas expresiones no constituyen calumnia. Para poderlo explicar con mayor claridad, quisiera leer estos mensajes que fueron envidados por dicha candidata, estos mensajes fueron tanto en Twitter como en un video que se llevó a cabo en Facebook.

Abro comillas, dice: “Hoy el PAN pide paneles solares gratuitos, claro, para seguir llenándose los bolsillos, para muestra Aguascalientes y 28 mil millones de pesos tirados a la basura por la candidata del PRIAN, Teresa Jiménez. Dale una oportunidad al cambio y no te voy a fallar, paneles de corrupción”.

Después, en el video se dice, abro comillas: “Bien, vine a conocer otro de los emblemas de la corrupción de Teresa Jiménez, el parque de energía solar que no produce energía. Este mes se cumplen dos años que esta planta debió haber entrado en operaciones; sin embargo, en dos no ha producido la energía suficiente ni para que se les prenda el foco. Nos dicen que es por la reforma eléctrica, lo que no dicen es que desde hace tiempo tienen el permiso para generar energía.

Teresa Jiménez, te lo digo de frente, las cuentas no te cuadran. Este proyecto que le entregaste a tu amiga Jovita Morín, accionista de Next Energy, nos costó 28 mil millones de pesos, cuando generar electricidad por 30 años sólo cuesta 420 millones. La corrupción engendra más corrupción.

A pesar de que no han iniciado operaciones los premiaron, les ampliaron el contrato a otro parque eléctrico que no hemos podido encontrar por ningún lado. ¿Con qué nos dejaron? Con un parque solar que no funciona, un parque fantasma y 28 mil millones de pesos tirados a la basura”.

De todas estas expresiones, si bien se hacen menciones fuertes, menciones duras a la inversión que se llevó a cabo respecto de estas obras, las circunstancias de que se hable de forma genérica de corrupción, me parece que hace que no se dé este elemento objetivo que hemos exigido en otras expresiones, donde debe haber esa imputación directa efectivamente de la comisión de un hecho delictivo.

Aquí lo tenemos es eso, la expresión solamente corrupción, y en otros casos ya hemos tenido la oportunidad de analizarlo y hemos dicho que el solo hecho de mencionar la palabra “corrupción” en el contexto de un mensaje o para criticar el trabajo política o la obra pública que se haya llevado a cabo por algún candidato en anterior gobierno, no constituye calumnia. Me parece que estamos en la misma situación.

Por lo tanto, en este caso, respetuosamente yo votaría por confirmar la resolución del Tribunal Electoral local.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer.

¿Alguien más desea intervenir en este juicio electoral 142?

Si me permiten. Magistrada Soto, si me permite fijar mi posición, ya que al ser usted la ponente quizá quiera intervenir después.

Gracias.

Comparto lo que ha expuesto el Magistrado Indalfer y también de manera muy respetuosa, me apartaré del proyecto que se nos presenta; estimo que esta Sala Superior en diversas ocasiones ha sido clara al establecer que los señalamientos sobre corrupción deben ser considerados como posturas críticas y parte del debate

político y están dentro de los límites de la libertad de expresión, sobre todo cuando se hace referencia a la gestión de los servidores o servidoras públicas.

Por ello es que no compartiré la propuesta de solución, ya que el Tribunal Electoral de Aguascalientes, en mi opinión, sí realizó un análisis pertinente de los elementos que configuran la infracción de calumnia en relación con los criterios de esta Sala Superior y, en ese sentido, considero que fue correcta la conclusión de declarar inexistente la infracción.

Mi posición tiene sustento en la línea jurisprudencial de la Sala Superior en la que se ha trazado que cuando se someten a su consideración expresiones relacionadas con corrupción, en donde se ha sostenido que las referencias atribuidas a los servidores públicos admiten un mayor margen de tolerancia, sobre todo cuando se dirigen a criticar la gestión gubernamental, más aún si las figuras públicas nuevamente se someten al escrutinio ocular que implica competir en un proceso electoral.

Este pleno también ha sostenido que la referencia a la corrupción puede tener distintas connotaciones, como referirse a un esquema de racionalidad y eficiencia en el que deben de utilizarse los recursos públicos bajo esos principios, lo cual forma parte de un discurso protegido.

Además de que una de las funciones válidas de la propaganda electoral es la crítica encaminada a restar adeptos a los contendientes de un proceso comicial.

Considero que las personas servidoras públicas están sujetas a ese mayor nivel de escrutinio y crítica respecto a la forma en que se desempeñan en sus funciones.

En esa medida están obligadas a tolerar comentarios y señalamientos con motivo del desempeño del encargo, aun cuando implique una crítica o incomodidad.

Ese mayor nivel de escrutinio y crítica con respecto al desempeño de los funcionarios públicos se ha considerado un elemento indispensable en el debate democrático, porque la postura o visión que puede tener una candidatura o un partido político sobre aspectos relacionados con temas de interés general, le permite a la ciudadanía contar con elementos para discutir e intercambiar diferentes puntos de vista, así como para recibir información, conocerla y las diversas problemáticas que son parte del debate público, y formar sus preferencias electorales.

En ese sentido, considero que las frases denunciadas debieron analizarse bajo un estándar distinto al que se realiza en el proyecto, y destaco que la propia Sala Superior ha permitido un mayor margen de tolerancia respecto a este tipo de expresiones con el propósito de maximizar el debate público, el debate político, la libertad de expresión y la circulación de información para el electorado.

Considero entonces, que no es correcto afirmar que la expresión “corrupción” se atribuye a alguno de los delitos tipificados en el Código Penal Federal ya que ello desvirtúa la materia de la controversia al no concretarse el análisis de las frases en el contexto en el que fueron emitidas.

Es por estas razones que considero debe confirmarse la sentencia impugnada, con base en los parámetros de la línea jurisprudencial que ha delimitado la Sala Superior sobre las referencias críticas a la corrupción.

Es cuanto, Magistradas, Magistrados.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente, con su venia, Magistrada, Magistrados.

Bien, yo quiero referirme al proyecto que estoy poniendo a la consideración del Pleno que, como ya también se ha señalado, pues tiene que ver con criterios que ya hemos emitido con anterioridad, en los cuales tengo yo un criterio minoritario, pero me parece importante manifestar por qué insisto en volver a proponer este criterio, el cual por supuesto que sostendré, porque además de ser acorde al criterio he sustentado en diversos precedentes, en el sentido de que la corrupción atribuida a una candidatura, en el caso de una gubernatura, desde mi perspectiva y en este caso particular también, actualiza la infracción de calumnia y creo que ese ha sido el punto de disenso entre la mayoría y la de la voz, en los casos anteriores y estimo que en este será igual.

Me parece importante destacar lo que ha manifestado, tanto en Magistrado Indalfer Infante como el Magistrado Presidente, en el sentido de favorecer el criterio que ha tenido esta Sala Superior cuando hay que maximizar la libertad de expresión.

Mi disidencia en este caso particular, porque coincido también con lo que es comentar un debate crítico, porque eso fortalece el debate político y abona a la emisión de un voto razonado de la ciudadanía.

Sin embargo, me parece que también ha sido un lugar común el manifestar o hacer señalamientos de corrupción sin pruebas y sin elementos mínimos probatorios, lo que considero tiene un impacto negativo en las candidaturas o a quién se le haga esta campaña o imagen de corrupta o de corrupción sin tener elementos mínimos probatorios o que puedan llevar a una investigación en curso en general.

Y me parece que éste es un caso en ese sentido en donde, por supuesto, que afecta la dinámica y la imagen de las personas que están en competencia en el proceso electoral cuando se le empiezan a señalar actos de corrupción, sin decir exactamente cuáles son o por qué.

Éste es un caso en el que además de señalarse a esta candidata como corrupta, se habla de cifras de dinero en específico, también hay señalamientos de personas en particular, sin embargo, no hay un sustento mínimo probatorio para sostener estas acusaciones.

Por lo tanto, creo que caen en la figura de calumnia. Y me referiré un poco más a detalle: En este caso el Partido Acción Nacional denuncia a Morena y a su entonces candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes por la comisión de hechos constitutivos de calumnia por la difusión en redes sociales e imágenes y mensajes, así como un video con expresiones que calumnian a dicho partido político y a su entonces candidata al referido cargo de elección popular.

Y al respecto, el partido denunciante señaló que las publicaciones materia del procedimiento sancionador revelan la comisión de delitos como el de corrupción en el contexto de la construcción de un parque de energía solar y la entrega de paneles solares que se atribuyen a su entonces candidata a la gubernatura de Aguascalientes, y ello porque en las imágenes denunciadas destacadamente se señala que el referido instituto político y su candidata promueven la instalación de paneles solares gratuitos y dice “para seguirse llenando los bolsillos”, esto lo entrecomillo, siguiendo de la expresión -abro comillas- “para muestra Aguascalientes y 28 mil millones de pesos tirados a la basura por la candidata del PRIAN” y las palabras del hashtag #paneles de corrupción.

Me parece que este señalamiento directo de 28 mil millones de pesos atribuidos a la candidata, como “tirados a la basura” hacen que haya ya específicamente un señalamiento concreto de algo que evidentemente tendría que estar acompañado de algún elemento probatorio, porque si no, desde mi perspectiva, estamos en una situación de calumnia.

¿Por qué? Porque no se está demostrando, no hay algo que sustente este señalamiento y esta situación viene a, por supuesto, desfavorecer una campaña política a quien sea en este caso señalado o señalada por corrupción con una cantidad específica de dinero que no se dice de dónde sale, por qué ese dinero, cómo es que lo despilfarró, tiró a la basura o fue corrupta en ello, ¿no?

Por otro lado, en el video también se emplean las frases, entrecorrido, “Vine a conocer otro de los emblemas de la corrupción. El parque de energía solar que no produce energía y te lo digo de frente, las cuentas no te cuadran, este proyecto que le entregaste a tu amiga –y dice el nombre de otra mujer accionista de una empresa– nos costó 28 mil millones de pesos cuando generar electricidad por 30 años sólo cuesta 420 millones. La corrupción engendra más corrupción”.

Coincido en que, y refrendo, esta visión de que estos son señalamientos directos a la candidata que pudieran ser ciertos o no, pero en el caso concreto no hay elementos de prueba, lo cual desde mi perspectiva sí constituye entonces calumnia que no son señalamientos generalizados, no es un debate, es una acusación, es un señalamiento que no tiene ningún respaldo probatorio.

Por lo tanto, yo reitero que ante esta situación hay una evidente calumnia, lo cual pues, por supuesto, queda de lado de ser una infracción.

En este contexto considero también que del análisis conjunto de dichas expresiones se desprende la imputación de un delito atribuido, claramente, un claro delito atribuido claramente a la candidata postulada por el partido denunciante y al propio partido o Instituto político. Que también tenemos el criterio que cuando es a un Instituto político somos mucho más, por decirlo de alguna manera, laxos en proteger lo que es el debate libre, ríjoso, en fin.

Ello porque a través de estas manifestaciones se trasmite a la ciudadanía la idea de que la entonces candidata del Partido Acción Nacional es responsable de un delito al afirma que el parque de energía solar es un emblema de corrupción y, por lo tanto, son los paneles de corrupción, además de que hay una cantidad específica que se le señala en estos actos de corrupción. Por lo tanto, creo que hay estos elementos precisos, claros y directos que te llevan a señalarla como alguien que ha cometido un delito.

En ese sentido, no coincido que esto sea un debate ríjoso, ¿sí? Considero que se trata de manifestaciones que invariablemente exceden los límites de la libertad de expresión, no fortalecen la democracia y no corresponden a una posible crítica intensa y severa que sea permitida durante las contiendas electorales.

No, no creo que sea una crítica intensa. Puede, no sé, está en otro nivel, pero aquí, como lo señalo y lo reitero hay hasta cantidades específicas que se tendría entonces, que demostrar no fueron utilizadas conforme a la normativa o a la legalidad.

De igual manera estimo que las publicaciones denunciadas implican la inobservancia de la normatividad electoral, pues las expresiones referidas de modo alguno, como lo he señalado, pues contribuyen a generar una opinión pública más

reforzada, más libre en la ciudadanía, en el marco de la elección local, al afirmarse contundentemente que la entonces candidata del partido recurrente se beneficia de estas cantidades o de estas situaciones.

Entonces, también estimo que se deben proteger derechos fundamentales en tanto que el artículo 6º de nuestra Constitución federal establece, también, límites a la libertad de expresión y la libertad a derechos de terceros, mientras que en el ámbito de la jurisprudencia se establece que la honra y la reputación deben estar tutelados durante el desarrollo de la contienda electoral.

Luego, entonces cuando puede haber alguna colisión de principios o de derechos fundamentales habría que ponderar, en todo caso, y aquí me parece que hay un principio en donde se debe ponderar el derecho de la persona a la honra, a la libertad y, por supuesto, la libertad de expresión se tiene que proteger, pero tiene que guardarse este límite en donde no podemos expresar absolutamente todo lo que queremos cuando estamos afectando a alguien más o estamos haciendo una posible o un señalamiento, una acusación de la cual no estamos aportando prueba alguna.

Y es por eso que yo estimo que en este caso particular es muy clara, es muy evidente esta referencia, en este caso calumniosa porque no se está aportando ningún elemento de prueba para, digamos, confirmar este hecho o meterlo a un debate rijoso o de ideas.

Y por estas razones es que en aras también de proteger los derechos fundamentales la honra, a la dignidad de las personas y oponerme, por supuesto, a la confusión de lo que es una calumnia de un debate rijoso y mantener la congruencia en mis criterios, es que presento este caso en donde propongo revocar el fallo local y en caso de no aprobarse, como estimo que será por los precedentes, yo emitiría un voto particular.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Les consulto si alguien más desea intervenir.

Al no haber más intervenciones en este JE, consulto si hay intervenciones para el juicio electoral 201.

Tampoco las hay.

Secretario general de acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del JE-142 de 2022 y por confirmar la sentencia del Tribunal Electoral local.

A favor del otro proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del juicio electoral 142, en términos de mi intervención, y a favor del juicio electoral 201 y su acumulado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra del juicio electoral 142, acorde con precedentes por confirmar la sentencia y a favor del juicio electoral 201 y acumulado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de ambos proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: También en contra del juicio electoral 142 por precedentes y a favor del juicio electoral 201.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del juicio electoral 201 y acumulados y en contra del juicio electoral 142, en los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el juicio electoral 142 de 2022 ha sido rechazado por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la Magistrada Janine Otálora Malassis, del Magistrado José Luis Vargas Valdez y usted, Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Y en ese sentido, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso anuncia la emisión de un voto particular.

Mientras que el restante proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario. Dado el resultado de la votación en el juicio electoral 142, procedería a la elaboración del engrose, por lo que le solicito nos informe a quién le correspondería.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el engrose le corresponde a la magistratura del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, le consulto si está de acuerdo con la elaboración del respectivo engrose.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado.

En consecuencia, en el juicio electoral 142 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En los juicios electorales 201 y 202, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada en términos del ejecutor.

Magistradas, Magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso electoral de la gubernatura de Hidalgo.

Secretario general, adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 216 del presente año, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal de Hidalgo, que determina, por una parte, declarar la existencia de las infracciones atribuidas a los distintos servidores públicos enunciados y, por otra, a la inexistencia de culpa *in vigilando* atribuida a Morena; lo anterior, por la asistencia de las personas funcionarias públicas enunciadas a un evento proselitista en el cual, entre otras cuestiones, se les dio el uso de la voz.

En el proyecto, se propone calificar como infundados los planteamientos que cuestionan la responsabilidad de Morena, donde supuestamente faltó a su deber de cuidado por invitar a los funcionarios públicos enunciados, ya que los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el juicio electoral 217 de esta anualidad, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, que determinó la existencia de la violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad atribuidos a la presidenta municipal de Actopan, Hidalgo, así como a la inexistencia de culpa *in vigilando* atribuida a Morena.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios e indebida fundamentación y motivación, debido a que la responsable concluyó correctamente que no se actualizaba la responsabilidad indirecta de Morena al no poderse exigir un deber de garante por la conducta infractora de una servidora pública, lo que es congruente con la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior.

Por tales consideraciones es que se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 221 del presente año, promovido por Morena en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Hidalgo dentro del procedimiento especial sancionador 95

también de este año, que determinó la existencia de la infracción consistente en la vulneración del interés superior de la niñez, atribuido al candidato denunciado, así como la culpa *in vigilando* atribuida a Morena, imponiendo como sanción una amonestación pública cada uno, en virtud de difundir diversas publicaciones dentro de la red social Facebook con la participación de menores de edad sin el consentimiento de sus padres ni acciones tendentes a proteger su identidad.

Morena argumenta que la sentencia carece de debida fundamentación y motivación así como la vulneración del principio de exhaustividad por no haberse pronunciado respecto de todos los elementos de prueba ni planteamientos hechos valer en su escrito de alegatos.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, en virtud de que se encuentra plenamente acreditada la titularidad del perfil donde se difundieron las publicaciones enunciadas y el propio candidato reconoció la presencia de menores de edad.

Es la cuenta, Magistrado Presidente; Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrados, si no tienen inversiones, Magistradas, Secretario general, tome la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 216 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 217 del presente año se decide:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el juicio electoral 221 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Magistradas, Magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el Proceso Electoral de la gubernatura de Quintana Roo.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 540, presentado por ciudadanas integrantes de la Red Nacional de Defensoras de Derechos Político-Electorales, así como el 548 interpuesto por Laura Lin Fernández Piña, entonces candidata a la gubernatura, ambos del presente año, con el fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo que no acreditó la violencia política de género ni calumnia en contra de quien entonces fuera candidata a la gubernatura de Quintana Roo, derivada de una columna publicada por un periodista en su perfil de Facebook.

El proyecto propone desechar la demanda del juicio de la ciudadanía 540, porque las actoras no cuentan con interés legítimo y las jurisprudencias 8 y 9 de 2015 no son aplicables al caso.

Asimismo, se considera que, en asuntos como el presente, debe ser la víctima quien active los mecanismos judiciales.

En el caso de calumnia, el proyecto retoma que este Tribunal ha establecido que sólo tiene interés y legitimación la persona afectada.

Respecto al juicio de la ciudadanía 548, se propone confirmar la sentencia impugnada, porque se comparte que no se actualiza ni la violencia política de género ni la calumnia, ya que las manifestaciones impugnadas se llevaron a cabo por un periodista, se dirigieron a una candidata que, al contender por una gubernatura está expuesta al escrutinio público, tuvieron lugar en campaña, no constituye la imputación de hechos o delitos falsos, no afectaron los derechos de la denunciante y tampoco se basaron en el elemento de género.

Así, se concluye que la nota no tiene connotaciones sexistas ni se subordinación, sino más bien políticas aceptables en el marco de una contienda en la que este tipo de afirmaciones pueden contrarrestarse con argumentos.

Lo anterior, porque la columna refiere las lealtades y afiliaciones políticas de la candidata y no se observa que con tales expresiones se ponga en duda sus méritos, sino su supuesto paso por varios partidos, así como las alianzas pasadas; información que se considera relevante en una contienda en donde el electorado decide por quién votar.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 167 y 168, ambos del año en curso, promovidos en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el procedimiento especial sancionador 37 de 2022, por la que determinó la existencia de la infracción consistente en calumnia atribuida a la otrora candidata a la gubernatura de Quintana Roo, postulada por Movimiento Ciudadano.

En el proyecto se propone calificar como sustancialmente los agravios formulados por la parte promovente.

Lo anterior, ya que el Tribunal local tuvo por acreditado el elemento objetivo de la calumnia. No obstante, en el proyecto se propone considerar que las referencias a los conceptos de corrupción y saqueo no corresponden necesariamente a que se atribuya la comisión de un delito, dado que se trata de términos multívocos.

Aunado a ello, del análisis del material denunciado se considera que corresponde a la perspectiva de los ahora recurrentes sobre la gestión de la entonces candidata a la gubernatura al frente del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, lo cual se encuentra dentro del margen del debate político, el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión e información.

En conclusión, se considera que el mensaje del promocional que ha sido materia de análisis corresponde a un discurso protegido por la libertad de expresión en el contexto del debate plural y vigoroso de un tema de interés general que prioriza la libre circulación de la crítica.

En consecuencia, se propone revocar la determinación de la responsable.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Yo, respetuosamente, voy a disentir en este caso, en este asunto que nos presentan, en este asunto JDC-540 y acumulados que nos presenta la Magistrada Janine Otálora, y como lo señalé, respetuosamente me voy a apartar del mismo.

Y tiene que ver también, como ha sido mi criterio, en temas de violencia política hacia las mujeres por razón de género, en temas en donde tiene que ver con la utilización de estereotipos que refuerzan el lugar de las mujeres en política que es generalmente desde una visión del patriarcado, que son dependientes de un hombre, que tiene que ver muchas veces con alguien, con un familiar, alguien con quien tenga una relación sentimental, alguien con quien sea su padrino político.

Y éste me parece que es un caso que cae, justamente, en este catálogo, vaya, de estereotipos hacia las mujeres con razón de género.

Efectivamente, no es un caso en donde haya, pues no sé, gritos o que haya una violencia física en general; no, es un caso específico que hablaré brevemente de él. Yo creo que desde la perspectiva de análisis jurídico de mi visión, creo que las expresiones denunciadas contienen un lenguaje peyorativo que entra en este catálogo de estereotipos en contra de las mujeres que se traducen en violencia política por razón de género cometidas en perjuicio de la entonces candidata denunciante.

En primer lugar, quiero hacer énfasis en que, como lo señalé también, he sido consistente y persistente en el tema de la violencia política contra las mujeres en razón de género y en hacer todo lo que esté, pues en mis posibilidades para ponerle un alto y cero tolerancia a la misma.

Estoy convencida de que cualquier persona y, sobre todo, en casos de la política, las mujeres que participan en una candidatura o en un cargo de elección popular, invariablemente deben de ser tratadas con dignidad y respeto, de conformidad con el marco convencional y constitucional que nos obliga, y garantizarles un entorno libre de cualquier tipo de violencia.

La Declaración también de Belém do Pará señala que la violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres. Y es aquí donde los estereotipos juegan un papel fundamental para eliminar o para fortalecer esta situación en desventaja de las mujeres en todo, pero vaya, en este caso en política. Y esta Declaración de Belém do Pará reconoce la obligación de adoptar en forma progresiva medidas específicas, inclusive programas para alentar a los medios de comunicación lo que incluye también las redes sociales, a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres y a realizar el respeto a su dignidad.

Me parece que hay también un trabajo importante que hacer en lo que toca a los medios de comunicación, a quienes trabajan en los medios de comunicación, a quienes consideran que cierto tipo de violencia puede caer en lenguaje rudo y permitido. Y en adición a ello, también la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que uno de los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados es, justamente, el respeto a la dignidad humana. Además, en este ordenamiento se establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse en otras conductas mediante el uso de violencia simbólica, psicológica contra una mujer y el ejercicio de sus derechos; puede ser sutil, sí, pero también es violencia hacia ellas. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, la salud, la integridad, la libertad y seguridad de las mujeres y niñas que impide su desarrollo y que atenta contra la dignidad y la igualdad.

Y como se observa, el marco convencional y legal que garantiza a las mujeres su derecho a una vida libre de violencia, que últimamente parece una posición exagerada o una posición que ya puede hasta causar cansancio, me parece que, por el contrario, tendríamos que reflexionar en cómo ponerle un alto a las violencias

y a las violencias simuladas, a las violencias casi normalizadas, en fin, para cuando se dice cero tolerancia a la violencia no puede ser un discurso, ¿no? Entonces la democracia en las mujeres y sus derechos no necesitan discursos, no necesitan eventos, no necesitan fotos; necesitan sentencias que les sean favorables.

Y en ese caso es que yo he asumido esta posición de intransigencia a tolerar ni siquiera grados de violencias, ¿no? Y me parece que aquí el tema de los estereotipos se nos puede estar convirtiendo en una bola de nieve que al final también esta suma de estereotipos invisibilizados pues nos lleve a vaya, tener un retroceso en lo que ha sido el avance en no sólo criterios, tesis y jurisprudencias de esta Sala Superior, ¿sí?

Y por ello, creo también que la participación política de las mujeres en los procesos electorales, pues invariablemente debe realizarse en este contexto de libertad y en este contexto de ambiente libre, sí, pero de violencias.

Y bueno, en esta publicación de la que ya se habló en este caso particular que se examina, la entonces candidata a la gubernatura presentó una queja para denunciar la comisión de supuestos actos de calumnia y de violencia hacia ella, derivados de manifestaciones que se realizara en la columna "Turbulencia", publicada en Facebook, y en dicha publicación se exponen frases en las que, entre otras afirmaciones, también, se alude a que la candidata tiene problemas de demencia, y también, digamos, tiene el "arte de traicionar".

Entonces ya la ponen en una situación de problemas de demencia y también, bueno, evidentemente que olvidó que quién era, digamos, su padrino político, algo así está, su papá político, ¿no?

Entonces, por supuesto que me parece que este es un claro ejemplo en donde, una vez más estos estereotipos de género hacia las mujeres en política están tomando fuerza y se está normalizando en las contiendas políticas para las mujeres.

Yo sí llamo a una reflexión porque me parece que, no porque lo digamos mucho o no porque las mujeres impugnen, todas las violencias las vamos a normalizar, las vamos a hacer parte del cotidiano ejercicio político y democrático.

Entonces, yo quiero insistir en que podamos definir cuáles son, o retomar, o tener muy claro, cuáles son los estereotipos de género en política para las mujeres, para no asumirlos como normales, para no asumirlos como insignificantes, si nada más le dice que depende de su papá o si nada más le dice que su pareja sentimental o expareja sentimental es el que la hizo candidata, u otros casos que hemos tenido en donde dice que cambia de padrino, en fin.

Estos, todos estos ejemplos con sus matices nos dirigen a lo que son los estereotipos de que las mujeres en política dependen de hombres que les dan vida, que les dan su carrera política, que les dan valor en la política.

Estos se llaman estereotipos de género y, me parece importante que no los naturalicemos, que no los normalicemos en nuestras sentencias.

Y no es que sea un caso que yo defienda o un caso que a mí me haya correspondido valorar, me parece que estas son voces de mujeres; son las mujeres les que vienen a decir: "Me estoy sintiendo violentada", y nosotros, en esta mesa de este Pleno, somos quienes catalogamos las violencias, y me parece que podemos también estar cayendo en una situación de cerrarle a las mujeres la puerta a la justicia.

¿Por qué? Porque puede parecer y esto es dicho desde mi parte, es un ejemplo, que se está cansando la justicia electoral de recibir tantas quejas de mujeres que dicen sentirse violentadas.

Aquí, no estoy diciendo yo que está violentando a una mujer; estoy leyendo lo que viene una mujer o muchas mujeres a decir que les está pasando, de qué se están doliendo, de que están sintiendo violentadas.

¿Y por qué se están sintiendo violentadas y por qué están llegando hoy al Tribunal? Porque ya avanzamos en algo que se llama conceptualización y que también está en la Constitución y que también ya es un delito la violencia contra las mujeres.

Entonces, me parece que, por un lado, tenemos una visión de externar y trabajar para decirles a las mujeres: “No se dejen violentar, levanten la voz, no permitan ni una palabra, ni una mirada, ni un desprestigio, ni una invisibilización, todo eso se llama violencia hacia las mujeres, está en la ley y hay varias vías para denunciar, penalmente, administrativamente, electoralmente”.

Y cuando están viniendo a hacerlo, ¿qué pasa? Nos estamos encontrando con un cambio de criterio, en donde se está viendo que ya es demasiado. Entonces, puede haber un cansancio en la justicia para resolver favorablemente estas conductas que las mujeres vienen a decir: “Me siento violentada, me está menospreciando, me está dando valor a través de la figura de un hombre, eso no me fortalece, eso me denigra políticamente, eso me quita mis capacidades ante la ciudadanía o al electorado”, en fin.

Entonces, bueno, yo sigo y seguiré en este caso insistiendo en que fortalezcamos el acceso de las mujeres a la justicia electoral y que no menospreciemos la violencia cuando parezca que es poquita, cuando se disfraza de micromachismos, cuando parece que es sutil y que las mujeres pueden y deben incluso aguantarlas so pretexto de un debate político ríjoso, que al parecer está ponderado por encima del derecho de las mujeres a ejercer la política libre de todas las violencias.

Entonces en este me parece que contrario a lo que el proyecto afirma, de ningún modo pueden ser aceptables ni tolerables dichas expresiones al haberse suscitado en el marco de una contienda electoral; pues claro, ahí es donde se suscita la violencia para bajar a las mujeres de las candidaturas, para quitarles votos.

Desde cualquier ángulo constituyen actos de violencia contra una mujer, con el fin de transmitir la idea de su incapacidad para ejercer el poder político, para ejercer un cargo público, así como su histórica subordinación que guarda o debió guardar con respecto a un hombre, cualquiera que éste sea, lo cual reproduce un estereotipo de género para las mujeres en política que resultan denigrantes y discriminatorios, por lo cual yo estimo que no pueden considerarse como habituales, al grado de que pasen inadvertidos.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada.

¿Alguien más desea intervenir en este asunto, el juicio para la ciudadanía 540 y sus acumulados?

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidente.

Buenas tardes, Magistrada, Magistrados.

Quisiera presentar este asunto, este proyecto que someto a su consideración, el cual sostendré en sus términos y que tiene dos temas que me parece importante a destacar.

El primero en el juicio de la ciudadanía 540, cuya demanda es presentada por propio derecho por integrantes de la Red Nacional de Defensoras de Derechos Político-Electorales.

Aquí las actoras aducen tener interés a partir de su pertenencia a un grupo que histórica y estructuralmente ha sufrido discriminación, y de que la sentencia impugnada, dicen las actoras, violenta el derecho de las mujeres a ejercer sus derechos político-electoral libre de violencia.

En el proyecto expongo las razones de porqué las jurisprudencias de esta Sala Superior respecto del interés legítimo no son aplicables en este caso.

Por un lado, la Jurisprudencia 8 de 2015 se acota al tema de la paridad, principio que no se encuentran directamente involucrado al caso que se analiza; y las jurisprudencias 8 y 9 de 2015 actualizan el interés en función de la existencia de un valor que afecte directamente a un grupo, lo que no ocurre en el presente asunto al alegarse violencia política por expresiones concretas en contra de una persona específica.

En efecto, por la forma en que está conceptualizada legal y jurisprudencialmente la violencia política de género, se observa que en ella siempre hay una afectación concreta a los derechos de una o varias mujeres en particular, de cuya voluntad y percepción de violación a sus derechos debe depender la posibilidad de que exista un pronunciamiento judicial; es decir, debe ser la víctima o, en su caso, como lo hemos aceptado, su partido o la coalición que la postula quien active los mecanismos judiciales; de lo contrario, se estaría dejando de lado la decisión y las estrategias propias de cada una de las personas afectadas.

En caso de que esa posibilidad se abra a terceras personas, se estaría permitiendo pasar por alto la voluntad de la propia víctima, es decir, lo que considero jurídicamente pertinente, es decir, impugnar o no impugnar o presentar determinados agravios u otros agravios.

Por ello, sería inadecuado revocar un acto o sentencia sin que haya sido la probable víctima quien haya ejercido su derecho de acción.

Asimismo, establecer medidas reparatorias en un contexto como el descrito, escaparía de la finalidad de judicializar actos de violencia política.

Y, quiero aquí distinguir muy claramente del juicio de la ciudadanía 1046 del 2021. Primero, en este asunto, las denunciadas eran mujeres integrantes del Observatorio Electoral Ciudadano de Baja California, quienes iniciaron el PES sin que ante esta Sala Superior se considerara o se cuestionara su interés, dado que quienes acudieron a impugnar ante esta instancia fueron un partido político y el representante de la denuncia por violencia política.

El segundo, que los dichos de los denunciados no se referían a una persona en concreto, sino a las mujeres en general.

También este asunto se distingue de lo resuelto en el juicio de la ciudadanía 552 del año pasado, porque en éste se reconoció a ciudadanas, en tanto impugnaban regulaciones para combatir la violencia política, en concreto, el formato conocido como “3 de 3” contra la violencia y no actos concretos dirigidos a una o varias mujeres en específico.

En el caso de calumnia, también este Tribunal ha establecido que solamente tiene interés y legitimación para acudir, la persona directamente afectada.

Por ello en el proyecto se concluye, a partir del marco jurídico aplicable, los criterios jurisprudenciales, los actos que se denuncian en la demanda y tomando en cuenta la naturaleza, estructura y finalidad de los medios de impugnación que no se actualiza el interés legítimo de la parte actora.

Ahora bien, en el juicio de la ciudadanía 548 acumulado al 540, se propone declarar la inexistencia de la violencia política en razón de género, y confirmar la sentencia local al estimar que no se actualiza violencia ni calumnia, ya que las manifestaciones impugnadas se llevaron a cabo por un periodista, se dirigieron a una candidata que al contender por un cargo de tal envergadura está expuesta al escrutinio público y social de sus alianzas y compromisos políticos e ideológicos.

Tuvieron lugar en el marco de una campaña por la gubernatura de Quintana Roo y no constituyen la imputación de hechos o delitos falsos, tampoco afectaron los derechos político-electorales de la denunciante y tampoco se basaron en elementos de género.

Se considera que la nota refiere lealtades y afiliaciones políticas de la candidata y no pone en duda sus méritos, sino su supuesto paso por varios partidos políticos, así como las alianzas pasadas, todo ello dentro de una contienda electoral.

Y ya la Sala Superior ha señalado que las alianzas o vínculos partidistas de una candidatura son relevantes para que el electorado se decante por determinada opción política.

También en esta sede se ha destacado que en el debate público existe un estándar amplio de la crítica y la libertad de expresión hacia mujeres y hombres en política.

Asimismo, las expresiones deben contextualizarse teniendo en cuenta que se trata de una labor periodística y que las decisiones administrativas y judiciales electorales no pueden directa ni indirectamente conducir a que el debate periodístico y político se vea inhibido.

Las decisiones judiciales que revisan la comisión de violencia política de género, calumnia e infracciones en materia electoral vinculadas con el ejercicio periodístico deben generar certeza que promueva el debate que incluya, desde luego, expresiones e ideas no necesariamente compartidas por una mayoría e incluso chocantes para algunas personas, siempre en el marco de lo permitido constitucional y convencionalmente.

Esta Sala ya ha determinado que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. Y esto implica que incluso aquellas expresiones utilizadas en el marco de una campaña que no necesariamente tengan la finalidad de aportar temas sustantivos, estén amparadas por la libertad de expresión, ya que dentro de sus límites constitucionales no se encuentra la pertinencia, la importancia o la necesidad de una manifestación.

Es decir, una idea y la transmisión de ésta en el ejercicio del periodismo no tiene que ser relevante ni aportar al desarrollo de la democracia para estar avalada constitucional y convencionalmente por la libertad de expresión.

Además, quienes ocupan una candidatura tienen un margen más amplio de tolerancia a la crítica y al escrutinio público.

Ya este Tribunal ha establecido que el hecho de que determinadas expresiones resulten ofensivas o agresivas no se traduce sistemáticamente en violencia política en razón de género.

Afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles a priori su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales en las cuales suele usarse un lenguaje fuerte, vehemente y caustico tutelado por la libertad de expresión.

Y a partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas implican violencia es desconocer también su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente a tales señalamientos; obviamente ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones pueden tener un impacto diferenciado, como ya ha sido analizado por este Pleno.

Por ello, en el proyecto se concluye que no, las declaraciones impugnadas controvertidas no demeritaban a la actora por ser mujer ni se referían a ella a partir de estereotipos discriminatorios.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Yo le agradezco a la Magistrada Janine que haya intervenido para presentar su proyecto, porque independientemente de que no coincida con ella, me parece muy importante que se debata.

Yo ya le había dicho en anteriores sesiones, necesitamos hablar, necesitamos debatir aquí. ¿Por qué? Porque hay una franca confusión también por parte de muchas mujeres de cuál es el criterio que ahora está asumiendo la Sala Superior.

En este caso quisiera referir que es ahí el punto de la diferencia, en qué sí es violencia y qué no es violencia, qué sí es un debate rijoso y qué no, qué es revictimizar a una mujer cuando le decimos que es violencia por ser mujer.

Yo creo que esto se tiene que seguir discutiendo y, por supuesto, yo me sumo al debate, me sumo a la visión de la juzgadora y los juzgadores de este Pleno con el cual yo no coincido en estos temas, que además ya es más que claro por los muchos precedentes que tenemos, que incluso me quedo generalmente yo con mi voto particular, pero lo reitero, lo reitero porque como lo he dicho, tengo esta firme convicción de no permitir ni que nos violenten ni tantito, ¿no?

Quiero externar o poner aquí también al Pleno lo que viene pasando, que seguramente ya lo saben porque son temas públicos, del conocimiento de todos y de todas, pero a lo mejor no se viene, digamos, hilvanando. Cuántos casos nos han llegado más de mujeres que vienen a decir “me siento violentada porque un periodista o una periodista en un medio de comunicación, me está violentando”. Tenemos un aumento en las violencias, hay un aumento en casos que llegan aquí solicitando justicia, mujeres que se sienten violentadas con ser mujeres.

Yo sinceramente no creo que pueda sentirse revictimizada una mujer que viene a pedir justicia aquí, a quejarse porque la violentaron si le damos la razón y le decimos “tienes razón, pues ser violentada por ser mujer”. Me parece que si ya vino a quejarse de eso, no se va a sentir revictimizada porque se le diga que sí.

Recordemos en casos recientes, tal vez unos más que otros, pero el caso de una Senadora, ahora Senadora Lilly Téllez, en donde un personaje de un medio de comunicación allá en Sonora [...] llamada, hacía una burla tremenda de ella, es un caso terrible.

Otro caso también de Baja California Sur, hace unos días, el ponente fue el Magistrado De la Mata, en donde también en un medio de comunicación se le decía que solamente por su cuerpo, ella era comentarista de deportes en un medio, y los propios medios la atacaron diciendo que solamente por su cuerpo era candidata, sí, y por nepotismo. Pero fueron personas que trabajan en los medios de comunicación que ejercen su derecho al periodismo. Pero me parece que el derecho al periodismo y la libertad de expresión y al libre ejercicio periodístico no se puede confundir con que puedes patear o que puedes escupir o que puedes violentar a las mujeres ni a nadie, pero en este caso a las mujeres. No está por encima de la dignidad humana el ejercicio periodístico.

Tenemos el caso de Nayarit también, ¿sí? En donde también una periodista le decía a una candidata que era inexperta, que era muy verde, en fin. Esos son los que me vienen a la mente ahora, en donde estamos viendo un aumento de la violencia política hacia las mujeres en los medios de comunicación y por periodistas, ¿sí?

Entonces aquí creo que ya se está ampliando el espectro de violentadoras y violentadores, no sólo ya se está dando en los partidos políticos, sino se está fortaleciendo también en los medios de comunicación.

Entonces, creo que ahí es donde tenemos que y podemos tener una incidencia en rechazar las violencias hacia las mujeres.

Yo no creo, de verdad, y no lo asumo como una posición romántica de que a las mujeres no se nos toque ni con el pétalo de una rosa, ¡no, por supuesto que no!, pero no, en lo que yo sí soy de las que se autoproclaman insistentistas en decir: “no voy a permitir que me violenten. Yo me siento violentada cuando me dices en los medios, que no tengo valor, que dependo de un hombre”, en fin.

Yo no creo que una mujer que vino a quejarse, insisto, se vaya a sentir revictimizada si le damos la razón diciéndole: “sí te violentaron por ser mujer”.

Ahora, si es violencia política hacia una mujer, pero hay un, en donde se dice hay una línea, dice “sí, te están violentando, eres mujer y te están violentando”, pero ojo, no por ser mujer.

A mí me cuesta mucho pensar que ahí hay una línea, y si hay una línea es delgada. Entonces, me parece que debiéramos, por lo menos, poner los parámetros más claros para decir: “sí fuiste violentada, eres una mujer y fuiste violentada, pero no fue por el hecho de ser mujer, si no fue porque estás en política”, ¿no?

Yo les digo, yo en ese sentido me cuesta trabajo pensar que me están violentando en política por ser mujer y siendo mujer, y que no sea por ser mujer, sino nada más por ser política; pero bueno, suponiendo sin conceder.

También me parece importante que, pues dejemos muy clara la interpretación de nuestra jurisprudencia porque genera confusión, confusión a las mujeres porque les estamos diciendo que sí que es violencia política por razón de género, dice aquí

que se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si el acto u omisión concurren los siguientes elementos.

Esto dice nuestra jurisprudencia.

Si sucede en el marco del ejercicio de los derechos políticos o en ejercicio del cargo. O sea, claro, que quien viene aquí a denunciar está compitiendo por el, no por cualquier cargo, por el cargo, el mayor cargo en su entidad federativa que es el de las gubernaturas, ¿sí?

Luego, también dice si es perpetrado por el estado o por alguno de sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos, medios de comunicación, y/o sus integrantes de los medios de comunicación y, si no es el medio, objetivamente, o el medio la marca –digamos-, si no la persona que trabaja en ese medio, dice nuestra jurisprudencia que también puede ser perpetrado por él; por ejemplo, si es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica. Esta es una mínima gama de violencias, ¿no?

Luego, sí el cuarto elemento, si tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales, pues menoscabar, ¿qué quiere decir menoscabar? Deteriorar, eliminar, hacer menos.

Entonces, yo creo que cuando hablamos de estos casos y trato yo así de presentarlo cuando me toca analizar el caso o cuando me posiciono con otro, siguiendo al pie de la letra lo que dice nuestra jurisprudencia e interpretándola a favor de las mujeres, pues por supuesto; no a favor del patriarcado, no a favor de un criterio técnico o un criterio, digamos, muy literal o concreto.

Y en este sentido, dice la jurisprudencia, las expresiones que se den en el contexto de un debate político, en el marco de un proceso electoral que reúnan estos elementos, constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género.

Yo trato de hacer el test de género, es el test estos pasos que primero estuvieron en criterios, después en nuestro protocolo, luego ya en jurisprudencia, para favorecer, por supuesto, la eliminación de la violencia.

No se trata de favorecer a una mujer en particular, se trata de favorecer la eliminación de todas las violencias, simbólicas, verbales, sexuales, en medios de comunicación, en lo que sea; se trata de ponerle un alto a todas las violencias.

Y es por ello que yo sí, respetuosamente, voy a reiterar mi posición de que tenemos que ponerle un alto.

Decirle a una mujer que es demente, que tiene demencia, pues buscando en el diccionario, me lleva a decir que es un trastorno caracterizado por el deterioro, dice ahí una definición, de por lo menos dos funciones cerebrales, la razón y la memoria. Si un periodista le dice a una candidatura a la gubernatura que tiene ya “trastornos de demencia”, pues a mí me parece que eso no es debate rijoso, que eso no es una opinión a su desempeño político, eso es una violencia, sí.

Entonces, bueno, en el tema de falta de legitimación, el de interés jurídico, también estuve atenta al razonamiento de la ponente, el cual respetuosamente tampoco comparto porque me parece que hay que generar ahí también mayor discusión, en donde cuándo podemos sí dar legitimación a las mujeres para que vengan a impugnar por otras mujeres.

Si violentan a una no tienen que violentar a todas, es algo de lo que no me quedó muy claro, pero me parece que puede analizarse con mayor o debe analizarse con

mayor detenimiento en esta lucha, porque sigue siendo una lucha allá afuera en la calle, allá afuera en las campañas, allá afuera en tierra y también sigue siendo una lucha aquí adentro, en la visión de lo que es la aplicación del derecho y la protección de las mujeres a vivir libres de toda violencia.

A mí cuando alguien me dice que tengo derecho a vivir libre de violencia, pues asumo que es libre, libre, de todas, todas las violencias, no quiero pensar que puedo minimizar alguna violencia, naturalizar alguna violencia, porque voy a darle privilegio al debate rijoso.

Sería esta mi postura, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada.

Consulto si alguien más desea intervenir.

En este juicio para la ciudadanía 540 ya no hay más intervenciones, entonces consultaría si alguien desea intervenir en el JE-167.

Por favor, Secretario general, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante González.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estoy en contra del JDC-540 y a favor del JE-167.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que en el juicio de la ciudadanía 540 de esta anualidad y su acumulado ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, mientras que el restante proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario. Consulto a la Magistrada Soto si anunciará un voto particular.

Muy bien.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 540 y 548, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se desecha la demanda del juicio señalado en la Ejecutoria.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada.

En los juicios electorales 167 y 168, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario General, adelante por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 159 de 2022, interpuesto en contra de la resolución del Consejo General del INE, por la que resolvió los procedimientos oficiosos sancionadores en materia de fiscalización, relacionados con el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 a la gubernatura de Puebla; en específico, con el entonces candidato por la Coalición Juntos Haremos Historia, integrada por los partidos políticos Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al resultar ineficaces e infundados los agravios dirigidos a controvertir las sanciones impuestas por la omisión de reportar un evento proselitista y haber excedido el límite para pago en efectivo de representantes generales y de casilla durante la jornada electoral.

Respecto a la omisión de reportar la aportación de simpatizantes consistente en la organización de un evento proselitista, se propone calificar como ineficaces los agravios, dado que el recurrente se limita a sostener que no tenía obligación de reportar el evento, con lo que no controvierte las consideraciones que sustentan la resolución impugnada al acreditar la omisión sancionada y la calidad de quien llevó a cabo la contratación.

Se califican de infundados los agravios por los que se controvierte la sanción impuesta por exceder el límite máximo de pago en efectivo para representantes generales y de casilla. Lo anterior dado que la regulación que establece el límite del monto para el pago de los representantes en efectivo, no configura la discriminación alegada y se trata de una disposición razonable que atiende a la clasificación de casillas en urbanas o rurales.

En cuanto a la sanción impuesta por la responsable, se considera que es acorde con la metodología aplicable en los casos de fiscalización de gastos de campaña de coaliciones.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 333 de 2022, promovido por diversas diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas para impugnar la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey, en la que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, relacionada con la modificación de la integración de los órganos de gobierno y comisiones legislativas del Congreso de dicha entidad federativa.

En el presente caso, las y los diputados controvierten:

Primero, si el Tribunal local resultaba competente para conocer de la impugnación del acuerdo 108 emitido por esa Legislatura, a través del cual se modificó la integración de los órganos de Gobierno y las comisiones legislativas de ese órgano legislativo.

En el proyecto se propone que esta Sala Superior conozca del asunto por relevancia y trascendencia, debido a que la problemática jurídica que plantea le permite generar a la Sala Superior un criterio metodológico para que todos los Tribunales Electorales del país puedan estudiar los actos y decisiones vinculados con la función parlamentaria en los que se alegue una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, y qué tipo de actos en sede parlamentaria pueden o no, ser sujetos de análisis jurisdiccional al amparo de la jurisprudencia multicitada.

En el proyecto, se propone revocar tanto la resolución de la Sala Regional Monterrey y, a su vez, la del Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas, porque el Tribunal local carece de competencia material para pronunciarse sobre el acto reclamado.

Ello, porque el acuerdo número 108 es un acto parlamentario que guarda todas las características de los actos parlamentarios previstos en la jurisprudencia 44 de 2014, y que no afecta los derechos político-electorales de las diputaciones.

Por ello, el Tribunal local no contaba con la competencia material para pronunciarse sobre la legalidad del mismo.

En ese sentido, estamos ante una determinación de tipo parlamentario y no político-electoral, ya que el cambio o modificación en la integración de los órganos de la Legislatura de Zacatecas está vinculada con el núcleo de la función representativa parlamentaria y no electoral.

De ahí que deba revocarse lisa y llanamente la determinación del Tribunal local y la de la Sala Regional que confirmó la primera.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 518 de este año, interpuesto para controvertir la resolución de la Sala Regional Especializada que en lo que interesa determinó que se acreditó la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, y ordenó dar vista al Órgano Interno de Control.

En el presente caso, la recurrente controvierte la resolución porque considera que se sustentó en pruebas técnicas, no tomó en cuenta que las publicaciones no

contenían señalamientos a la revocación de mandato ni tuvieron la intención de influir en la ciudadanía sobre la continuidad del titular del Ejecutivo Federal.

Además, no se mencionó cómo es que se trastocaron el principio de neutralidad ni se valoró el origen de la relación contractual que existía entre la recurrente y la empresa que difundió la información.

En esos términos, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si fue conforme a derecho la sentencia emitida por la Sala Especializada, que determinó la existencia de la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en el proceso de revocación de mandato.

En el proyecto se propone confirmar la resolución combatida. Además, se desestiman los planteamientos que formula la parte recurrente porque fue correcta la valoración de pruebas que realizó la Sala Especializada, toda vez que la conducta denunciada fue acreditada a partir del estudio conjunto del caudal probatorio que obraba en el expediente.

Con base en ello concluyó que algunas de las publicaciones denunciadas constituían infracción a la normativa electoral y expuso las razones para sustentar que las publicaciones denunciadas trastocaban el principio de neutralidad previsto en el artículo 134 constitucional.

Conforme a ello, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 524 de 2022, promovido en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral por la que determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en la difusión de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada durante el proceso de revocación de mandato, promoción indebida de éste y uso indebido de recursos públicos, derivado de las manifestaciones efectuadas por el Presidente de la República en la conferencia mañanera del pasado 2 de febrero, así como la inexistencia del incumplimiento a la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas.

En el proyecto se propone calificar de inoperantes los agravios formulados por la parte recurrente, lo anterior ya que no se combaten frontalmente los argumentos utilizados por la Sala Especializada para sustentar su determinación y se limita a referir que se vulneraron las reglas de promoción y difusión de la revocación de mandato y el incumplimiento de las medidas cautelares.

En ese sentido, omite controvertir lo señalado por la responsable al concluir que no se acredita la propaganda gubernamental al darse fuera del plazo de prohibición; que las menciones a la pregunta del proceso de revocación de mandato en la conferencia mañanera están permitidas y no configuran promoción indebida del proceso y que tampoco se acredita el incumplimiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, se propone confirmar la determinación de la responsable.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Votaré a favor de las propuestas, precisando que en el recurso de revisión 524 emitiría un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estoy en contra del REC-333 por precedentes y a favor del otro.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Igualmente, en contra del REC-333 por el desechamiento, toda vez que fue lo que votamos el pasado 13 de julio, y a favor del resto de proyectos.
Gracias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias.
Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el recurso de reconsideración 333 ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 524 de 2022 la Magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de apelación 159 de este año, se resuelve:
Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de reconsideración 333 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada, así como la emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas, en términos de la ejecutoría.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 518 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 524 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, pasaremos a la cuenta los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general, adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 590 de este año, en el que se controvierte el oficio emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en respuesta a la consulta presentada por una militante de ese instituto político con relación a la aplicación del artículo 8 del Estatuto de Morena, en el marco de la convocatoria al Tercer Congreso Nacional Ordinario del citado instituto político.

En el proyecto se propone revocar la respuesta impugnada, ya que la responsable no respondió la totalidad de las preguntas que le fueron formuladas por la parte actora, en especial sobre la interpretación de la norma interna, en el marco de la referida convocatoria.

En ese orden, se propone revocar la respuesta, a fin de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se pronuncie tomando en consideración que tiene facultades para resolver las consultas que le plantee la militancia, como los órganos partidistas, pero no para emitir Lineamientos.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 322, 329, 341, 349, 350, 351, 357 y 358, todos de este año, cuya acumulación se propone en los que se impugna la sentencia de la Sala Regional Especializada dictada en el procedimiento especial sancionador 73 de este año, en la cual se tuvieron por acreditadas las infracciones de diversas concesionarias públicas y comerciales, por difundir propaganda gubernamental en el periodo prohibido durante el proceso de consulta popular, al haber transmitido de manera parcial o total la Conferencia matutina del Presidente de la República, del pasado 19 de julio de 2021, así como la existencia del uso indebido de recursos públicos atribuida a dos servidores públicos y a diversas concesionarias públicas.

En el proyecto se propone confirmar la existencia de la infracción de los servidores públicos recurrentes al ser infundados los motivos de disenso, ya que la Sala Regional Especializada sí tiene competencia para conocer de ese tipo de infracciones; aunado a que sí fue exhaustiva y se fundó y motivó adecuadamente lo concerniente a la acreditación de la infracción de los servidores públicos.

Por otra parte, se propone revocar parcialmente respecto a las concesionarias públicas y comerciales, toda vez que la Sala Regional Especializada no fue

exhaustiva, debido a que no tomó en consideración las circunstancias relativas a los hechos denunciados, las modalidades en que fue realizada la transmisión atribuida a las concesionarias, por ejemplo, si se difundió de forma íntegra, parcial o fragmentada, o si se transmitieron en un formato noticioso.

En el proyecto se destaca que de la revisión de la sentencia controvertida se obtiene que la responsable no tomó en cuenta los derechos de las audiencias de acceso a la información, libertad de expresión y ejercicio periodístico por parte de las concesionarias públicas y comerciales, sino que sin motivación específica y un análisis pormenorizado, concluyó que resultaba aplicable el precedente del diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 139 de 2019 y acumulados, y las concesionarias recurrentes eran responsables bajo el único argumento de que transmitieron de manera parcial o total la conferencia matutina, lo que constituye una interpretación parcial del criterio mencionado.

Por tanto, al ser fundada la alegada falla, falta de exhaustividad, se propone revocar parcialmente, a efecto de que la responsable analice de manera pormenorizada e individualizada cada una de las transmisiones en que se difundió la conferencia matutina, a fin de determinar si en cada caso se puede ubicar en el supuesto ejercicio periodístico, o se está ante la difusión de propaganda gubernamental dentro del proceso de consulta popular, atendiendo a la particular forma de transmisión.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos.

Si no hay intervenciones, Secretario general por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.
Yo estoy en contra del REP-322, conforme a mis precedentes, y a favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Igualmente, en contra del REP-322 y a favor del otro proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente le informo que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 322 de esta anualidad y sus acumulados, ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez; mientras que el restante proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 590 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la opinión interpretativa contenida en el oficio indicado en la ejecutoria en los términos precisados en la resolución.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 322 del presente año y sus relacionados, se decide:

Primero.- Se acumulan los recursos referidos.

Segundo.- Se revoca parcialmente la sentencia impugnada en relación con las concesionarias para los efectos precisados en la sentencia.

Magistrada Janine Otálora Malassis pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Primeramente doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 559 del presente año, promovido por un militante de Morena a fin de controvertir la respuesta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido partido, por la que determinó que la consulta, mediante la cual el actor solicitaba se corrigieran los artículos 14 y 44 del Estatuto, porque a su juicio se incurría en un error al hacer un simil entre las alcaldías, para el caso de la Ciudad de México y los municipios de las entidades federativas, resultaba inatendible al no solicitarse la interpretación de una norma estatutaria.

Para el actor el órgano de justicia partidista emitió una determinación sin fundamento jurídico y evadió dar respuesta a sus planteamientos, por ello solicita a esta Sala Superior realizar el examen del problema surgido a raíz del empleo del término "alcaldías" en los referidos artículos.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida, derivada de lo infundado e inoperante de los agravios ya que, como lo determinó la Comisión de Justicia Partidista, la consulta planteada no se ajusta a lo previsto en el artículo 54, párrafo quinto del propio estatuto, aunado al hecho de que no es procedente realizar el examen sobre la cuestión que plantea el demandante, porque las atribuciones constitucionales y legales de las Salas de este Tribunal no comprenden la facultad para pronunciarse en relación con consultas, porque esos planteamientos no constituyen el ejercicio de una acción que dé origen a un medio de impugnación.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la ciudadanía 575 de este año, promovido por diversos consejeros y consejeras estatales de Morena a fin de controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido que declaró improcedente el medio de impugnación partidista al haberse presentado de manera extemporánea.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada al considerar infundados los agravios expresados por la parte actora.

En primer lugar, se estima que el hecho de que este órgano jurisdiccional haya decretado en un diverso juicio para la ciudadanía el reencauzamiento de la demanda para conocimiento de la Comisión de Justicia, no implicaba que el estudio de los requisitos de procedibilidad debía realizarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Medios, sino que tal comisión al ser un órgano partidista de justicia debe llevar a cabo sus atribuciones de conformidad con su normativa interna, entre las que se encuentra la de analizar los medios de impugnación internos conforme a su reglamentación.

En ese sentido, se considera conforme a derecho la determinación de la responsable de tramitar el asunto bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral al ser la vía idónea para conocer de las controversias planteadas y de fundamentar la resolución de conformidad con el artículo 39 de su reglamento, al ser parte de la normativa que rige al citado procedimiento.

Por lo anterior, es correcta la resolución impugnada, toda vez que el medio de impugnación partidista su promovido de manera extemporánea al haberse presentado de manera posterior a los cuatro días naturales que establece el referido precepto partidista.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 416, 420 al 423, 425, 431, 432, 434, 441 y 450, todos de este año, interpuestos por las y las titulares del Poder Ejecutivo de 15 entidades federativas, el Presidente de la República y Jorge Álvarez Máynez, este último con el carácter de denunciante, para impugnar la sentencia de la Sala Regional Especializada que tuvo por acreditada la existencia de difusión de propaganda gubernamental durante periodo prohibido, promoción personalizada y vulneración al principio de imparcialidad, así como el uso indebido de recursos públicos con motivo de la publicación de un comunicado en apoyo al Presidente de la República durante la veda del proceso de revocación de mandato.

Se propone acumular las demandas, desechar las correspondientes al recurso 425 interpuesto por el titular del Ejecutivo Federal, al no tener interés jurídico porque no fue parte del procedimiento, así como la del recurso 441 al haberse presentado de manera extemporánea y por cuanto hace al fondo, confirmar la determinación.

En la propuesta se precisa que no le asiste la razón a las y los recurrentes, ya que el procedimiento especial sancionador sí es la vía procedente para conocer de las infracciones, fue correcto el emplazamiento, no se actualizaron las causales de improcedencia legadas, no se precisan cuáles fueron los alegatos que dejaron de tomarse en consideración, además de que la publicación sí constituye propaganda gubernamental, contiene promoción personalizada a favor del titular del Ejecutivo y controvierte el principio de imparcialidad.

Esta Sala coincide con lo razonado por la responsable porque la propaganda denunciada se difundió con el ánimo de exponer logros y acciones de gobierno, aunado a que no es necesario para acreditar la infracción que la publicación haga referencia a votar en el proceso de revocación de mandato, se realice con recursos públicos o que tenga elementos distintivos de alguna de las gubernaturas involucradas.

En cuanto al agravio al gobernador de Veracruz respecto al incumplimiento de la medida cautelar, se propone inoperante porque no controvierte frontalmente las razones de la determinación.

De igual manera, son ineficaces los planteamientos del recurrente denunciante, ya que no controvierte eficazmente la totalidad de las consideraciones de la responsable y respecto al alegato sobre la ineficacia de las sanciones, se consideran que fueron correctas las consecuencias determinadas por la Sala Especializada, porque al tener acreditada alguna responsabilidad en el caso, la ley sólo dispone que se dará vista a la autoridad competente para imponer las sanciones que correspondan.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas las propuestas de la Magistrada Otálora.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 559 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 575 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 416 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos señalados en la resolución.

Segundo.- Se desechan las demandas indicadas en la Ejecutoria.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Magistradas, Magistrados, pasaremos a la cuenta del proyecto de la ponencia a mi cargo que presento a consideración del pleno.

Secretario general, proceda por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 556 y 557, ambos de este año, cuya acumulación se propone.

Estos juicios fueron promovidos por diversas personas integrantes de varias comunidades indígenas de Morelos, así como una persona integrante en una comunidad afromexicana de Guerrero, con el fin de controvertir los acuerdos del Consejo General del INE, mediante los cuales se aprobó la realización de una consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas en materia de autoadscripción calificada para la postulación de candidaturas a cargos federales de elección popular, así como la convocatoria y sus anexos respectivos.

En consideración de la parte actora, la materia de la consulta no debe verse únicamente sobre la autoadscripción calificada, sino que debe ampliarse con el fin de que se consulte sobre las acciones afirmativas en materia indígena a implementarse en general; además de que la consulta debió contemplar a las personas y comunidades afroamericanas.

En suma, la parte demandante alega que los plazos previstos por la autoridad para el desarrollo de las etapas de la consulta no son suficientes, y que el diseño de dichas etapas no permite que el mecanismo sea culturalmente adecuado ni de buena fe.

En el proyecto se propone tener como improcedente la solicitud de que se suspenda la consulta, pues la suspensión del acto reclamado no está permitida en materia electoral y la solicitud se vincula con el análisis de fondo de la controversia.

Además, se propone confirmar los actos impugnados porque:

Primero, las pretensiones de que se amplíe la materia de la consulta y de que se consulte a las personas y comunidades afroamericanas son inatendibles, pues la materia de la consulta obedece a lo ordenado por esta Sala Superior en los recursos de reconsideración 1410 de 2021 y acumulados, pues en ello se ordenó al INE emitir lineamientos que permitan verificar de manera certera, el cumplimiento de la autoadscripción calificada indígena; además de que a las personas y comunidades afroamericanas les aplican medidas afirmativas y mecanismos de autoadscripción distintos.

Segundo. Los argumentos respecto a la insuficiencia de los plazos previstos para la implementación de la consulta son ineficaces, ya que la programación de los tiempos previstos por la autoridad responsable no es una cuestión que, en sí misma, le genere un perjuicio a la parte demandante, ni se advierte una afectación a su esfera jurídica.

Respecto a este punto se destaca que la autoridad responsable contempló los tiempos de la consulta con el fin de cumplir con la emisión de los lineamientos dentro del plazo otorgado por esta Sala Superior.

En suma, las acciones informativas y la deliberación de las personas y comunidades consultadas, no se agotan en las etapas expresamente previstas para dichos fines.

Tercero. El diseño de la consulta es culturalmente apropiada y de buena fe, pues permite la deliberación de las personas, los pueblos y las comunidades indígenas conforme a sus usos y costumbres, además de que se prevén mecanismos que garantizan la participación activa de las personas y comunidades consultadas en cada parte del proceso de la consulta.

Finalmente, en el proyecto se advierte que es atendible la solicitud de la parte actora, respecto a la publicación de las distintas propuestas, sugerencias, observaciones y contenidos que formulen los pueblos y las comunidades indígenas y que deriven de la etapa consultiva, en la página de internet del INE y a través de otros medios de comunicación culturalmente adecuados.

En ese sentido, en el proyecto se propone confirmar los actos por los cuales se aprobó la realización de la Consulta Nacional Indígena en materia de autoadscripción calificada, así como su convocatoria y anexos; además, se vincula al Consejo General del INE a publicar en su página de internet y a través de los

medios de comunicación culturalmente adecuados, los materiales que deriven de la consulta en los términos que han sido precisados.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, está a su consideración el proyecto.

Secretario general, por favor, tome la votación.

Una disculpa, Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, Presidente.

Quiero intervenir en este asunto, el JDC-556 que estamos analizando.

Primero tiene que ver con una consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas en materia de autoadscripción para la postulación de candidaturas a cargos federales de elección popular, como bien se dijo en la cuenta.

Yo quiero, respetuosamente, no acompañar, no acompaño el proyecto y explicaré las razones por las cuales, y básicamente no es que esté, vaya, en contra de la postulación o de lo que está el proyecto presentándonos, sino que creo que podemos ir un poco más allá o un mucho más allá, tomando este caso, precisamente, para ampliar el acceso a las personas pertenecientes a las comunidades afrodescendientes mexicanas.

En este proyecto se propone confirmar lo que fue materia de impugnación, los acuerdos controvertidos relacionados con la realización de una consulta previa para pueblos y comunidades indígenas, como lo señalé hace un momento.

Y yo, básicamente, disiento de la propuesta en cuanto a que la consulta de referencia estimo puede ampliarse para que también se realice a las personas integrantes de los pueblos y comunidades afromexicanas, a fin de hacerlas visibles y cumplir con el mandato establecido en el artículo segundo, apartado C de nuestra Constitución Federal, concerniente a garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social, mediante propuestas dirigidas a reforzar la autoadscripción simple de las candidaturas a cargos de elección popular o de elección federal, para la postulación mediante la acción afirmativa afrodescendiente mexicana.

No acompaño el proyecto en lo que respecta a que se proponga declarar inatendibles los planteamientos formulados por una mujer afrodescendiente, que se ostenta como integrante del pueblo afrodescendiente mexicano de la comunidad de Cuajinicuilapa, Guerrero, sobre la premisa de que dicha consulta se implementó de manera específica para los pueblos y las comunidades indígenas, que efectivamente así fue, y que esto es en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída al recurso de reconsideración 1410 de 2021 y sus acumulados, y porque se trata de comunidades a quienes se les aplican medidas afirmativas y mecanismos de autoadscripción distintos.

Mi postura es que si bien es cierto que los acuerdos impugnados se emitieron en cumplimiento a una determinación de esta Sala Superior, no podemos pasar por alto que la impugnación presentada por una mujer afromexicana para controvertirnos se origina por vicios propios, con motivo de la omisión de consultar

a los pueblos y comunidades afromexicanas sobre el reforzamiento de la autoadscripción para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. Además, la parte actora no participó en la cadena impugnativa de la que derivan los acuerdos impugnados, por lo que no se puede limitar su derecho de impugnar el cumplimiento de una sentencia, sobre todo si se tiene en cuenta que su pretensión no es modificar la consulta indígena, no es eliminarla, sino por el contrario, digamos de alguna manera tomar esta consulta como una oportunidad para también incluir, ampliarla e incluir a las comunidades afromexicanas a partir de que se trata de un acto nuevo para ella.

Y en este sentido quisiera abonar desde el plano internacional, el Estado Mexicano suscribió la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, que rechaza cualquier forma de discriminación basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, lo que comprende a las personas afromexicanas y afrodescendientes.

Por lo tanto, estimo que la exclusión de los pueblos y comunidades afromexicanas en el proceso de consulta de que se ocupa el acuerdo impugnado trasgrede en su perjuicio los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza, así como los de igualdad y no discriminación.

Y para sostener en parte esta visión y esta perspectiva jurídica de este asunto, quisiera señalar que de conformidad con la Encuesta Intercensal en 2015, las entidades federativas con una mayor proporción de población afromexicana son Guerrero, Oaxaca y Veracruz. Sin embargo, en todo el país hay más personas afromexicanas que también buscan esta justicia para ser incluidas y tener acciones afirmativas específicas para visibilizarles.

No obstante, previo a la Reforma realizada del artículo 2º del Pacto Federal, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019, las personas afromexicanas habían estado histórica y culturalmente invisibilizadas en nuestro país.

Si bien en la actualidad existe en el plano constitucional un reconocimiento formal de su existencia y como parte de la composición pluricultural de nuestra Nación, esta situación de ningún modo garantiza que en los espacios políticos y públicos sean visibilizadas por auténticos representantes o auténticas representantes afrodescendientes que cuenten con el respaldo de su propia comunidad, ¿sí?

Y bueno, quisiera también recordar un poco que para el Proceso Electoral Federal Ordinario 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo 18 de 2021, en el cual determinó que los partidos políticos nacionales y coaliciones debían postular tres fórmulas de candidaturas integradas por personas afromexicanas en cualquiera de los 300 distritos electorales, y uno por el principio de representación proporcional en cualquiera de las cinco circunscripciones, debiendo ubicarlas en los primeros 10 lugares de la lista, para lo cual las cuatro postulaciones deberían realizarse de manera arbitraria.

Sin embargo, la autoadscripción simple prevista para este tipo de candidaturas postuladas en acción afirmativa, mediante una carta Bajo protesta de decir verdad, de ningún modo garantizó que las personas postuladas pertenecieran o tuvieran respaldo de los pueblos y comunidades afromexicanas, lo que se refuerza, si se tiene en cuenta que en el proceso electoral federal 2021, se decretaron 132 candidaturas a diputaciones federales que no acreditaron pertenecer a ningún

pueblo originario, entre los cuales se puede considerar el de los pueblos y comunidades afrodescendientes mexicanas.

Y debo hacer énfasis en que la única forma de visibilizar a esta parte de la población mexicana es a través de estas sentencias, a través de acciones que vayan -por supuesto- afirmadas en sentencias, como ya se hizo con la cuota migrante, así como con la implementación –también-, de la cuota en favor de las personas con discapacidad y de quienes pertenecen a la diversidad sexual.

Desde esta perspectiva, cabría preguntar ¿de qué manera se puede visibilizar a las personas afromexicanas?, pues precisamente creo que es preguntándoles cómo deben demostrar su autoadscripción, o bien, de qué manera debe establecerse el vínculo con el pueblo y la comunidad afro.

Me parece que estamos, digamos, en esta visión o en esta parte de la población con medidas afirmativas que son... están en un proceso de inicio, estamos iniciando. Hemos, y me avergüenzo de decirlo así, hemos, apenas, empezado a ver a nuestras comunidades afromexicanas, en todos los aspectos; y en el ámbito de la justicia electoral, también.

Entonces, me parece que, y quiero resaltar que en este caso que estamos aquí examinando, no sé si alguien me pueda corregir, pero yo creo que es el primer caso que tenemos, que tiene que ver con la lucha para la visibilización y la igualdad de trato, la igualdad de derechos de las personas afrodescendientes. No sé, quisiera que alguien me pudiera corregir, si estoy en el error, si hay ya algún otro asunto en esta Sala Superior, que esté abiertamente demandado o por una, que la parte actora sea una persona que se autoadscribe como afrodescendiente mexicana.

Entonces, me parece que, no es que esté mal el proyecto ni mucho menos, por supuesto, sino que puede ser una muy buena oportunidad para ensanchar lo que es esta visión que protege y fortalece, por supuesto, el tomar en cuenta lo que son las, los sistemas normativos en el caso de las personas y comunidades indígenas, y cuáles son la visión específica y propia de las comunidades afrodescendientes.

Y si este ejercicio se va a realizar para tomar acciones previo al proceso electoral federal 23-24, creo que es el momento oportuno para incidir en ello y que esta Sala Superior pueda abrazar esta lucha de visibilización de las comunidades afrodescendientes.

Y bueno, como lo señalaba, quiero resaltar que en el caso que se examina, la parte enjuiciante no pretende revocar los acuerdos impugnados, sino únicamente modificarlos a fin de que se amplíe la consulta y se tenga en cuenta a las personas que forman parte de los pueblos y comunidades afro, ¿sí?

Y de esta forma consultarles para que formulen propuestas sobre la forma en que debe realizar su autoadscripción es una manera de darles la oportunidad de visibilizarles y de tomar en cuenta su visión y su opinión y de tutelar que para la postulación de candidaturas a cargos de elección federal quienes se registren no suplanten la identidad de las personas que forman parte de los pueblos y comunidades afrodescendientes.

Por otro lado, quiero resaltar y comentar y compartir un poco en este contexto que precisamente los días 9 y 10 de julio de este año tuvimos una reunión en Huatulco, en Santa Cruz Huatulco y Santa María Huatulco, Oaxaca, que se realizó un encuentro con, en este caso fueron puras mujeres afrodescendientes, con el objetivo de no sólo difundir y promover el ejercicio de sus derechos, sino de atender

esta deuda histórica que tenemos como Estado mexicano y en este caso como la justicia electoral para las comunidades afrodescendientes.

Y en esta reunión, que fue una reunión muy importante, alrededor de unas 30, 35 mujeres pertenecientes a esta comunidad afromexicana, pero eran mujeres líderes de la región, en donde nos expresaban y nos demandaban esta invisibilización que hemos tenido hacia ellas.

Entonces, fue muy enriquecedor el tener este encuentro sustantivo con ellas y tuvimos ahí muchos compromisos para fortalecer los vínculos institucionales del Tribunal con la ciudadanía y, por supuesto, con la ciudadanía afrodescendientes que tienen una suma agregada de discriminación, son discriminadas por todas las razones y por todas las cuestiones que se discrimina a los grupos o personas en situaciones de vulnerabilidad.

Y además la comunidad afromexicana tiene otro ingrediente más que es que por su estereotipo, que, por su color, que, por su cabello, no las reconocen ni siquiera como mexicanas.

Me quedó muy impactado un comentario, me impactó mucho un comentario que me hacía una líder afromexicana, que me decía que a ellas ni siquiera las reconocían como mexicanas por su imagen, que las paraban en los caminos rurales, en las carreteras para que cantaran el Himno Nacional, porque siempre asumían que, al verlas, su aspecto era de extranjeras, y cuando tienen más de 300 o 500 años en México, ya son mexicanas, con identidad mexicana, pero con un color que las discrimina todavía más.

Y es por ello que creo que esta es una oportunidad que no debiéramos dejar pasar para ampliar esta consulta, porque no requiere tampoco un esfuerzo extraordinario -digamos- en términos económicos, se van a hacer reuniones de consulta con los pueblos y comunidades indígenas, y yo creo que si bien es cierto las personas de las comunidades afro están en todo el país, no todas tienen ese reconocimiento entre ellas mismas y están focalizadas en tres entidades de la República en donde pudieran hacerse estas reuniones para consultarles sobre este tipo.

En este mismo evento se habló justamente de este tema que era la autoadscripción calificada, que algunas querían, otras no, es un tema de debate entre ellos y entre ellas, y me parece que por eso es importante que pudiéramos ir más allá y aprovechar esta consulta para incluirles aquí.

Y bueno, justamente también en esta reunión se emitió una declaración de este Encuentro de Mujeres Afrodescendientes y Afromexicanas en una declaración en la que, entre otros puntos, se dispuso el compromiso de impulsar la inclusión de la identidad de las mujeres y de las personas afromexicanas, afrodescendientes en las actividades también institucionales para visibilizarlas y protegerlas y promover sus derechos humanos, en especial los derechos político-electorales con una visión incluyente, intercultural e interseccional.

Y me parece que la mejor manera de visibilizarlas es en las sentencias. Siempre creo que podemos hacer actividades, siempre podemos tener ese contacto, pero la forma por excelencia para visibilizar es una sentencia.

Y en eso es que respetuosamente yo pongo a la consideración que se pudiera optar por ampliar esta consulta, derivado de que, una mujer afrodescendiente está impugnando para, pues permítanme decirlo coloquialmente, ¿no? Pues para

subirse a esta acción afirmativa, y me parece que no habría un obstáculo real para no hacerlo.

La justicia electoral ha integrado a nuestra democracia a todas las personas y a personas que están históricamente relegadas de la participación política como, además de las mujeres, los pueblos y comunidades indígenas, las personas jóvenes, las personas que están internadas preventivamente, personas con discapacidad, de la diversidad sexual, inmigrantes, por mencionar algunas.

En ese sentido y en congruencia con esto que les he expuesto y también con esta visión de esta Sala Superior de ampliar y ensanchar la puerta de la justicia a todas y todos los mexicanos, es que me parece que podríamos, insisto, aprovechar esta acción afirmativa para sumarla a las personas afrodescendientes. Incluso, creo que esta visión está en el camino de lo que es también la propuesta que se está realizando para ampliar la defensoría que tenemos, esta propuesta que está guiada por el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, en donde nos ha dado la pauta para ampliar esta defensoría a más grupos y personas que viven en situaciones de vulnerabilidad histórica y de un rezago en la participación política que está incluida, por cierto, las personas afrodescendientes.

Entonces creo que pudiera esto armonizar esta visión, esta política judicial e institucional que el Presidente nos está proponiendo y nos está conduciendo, vaya, para incluir a las personas afro, incluso no esperara hasta que este cambio y esta, digamos, pues, esta ampliación de la defensoría quede firme para empezar a defender o aceptar defensa de personas afrodescendientes. Creo que desde hoy pudiéramos estar en posibilidad de hacerlo.

Yo, respetuosamente, lo dejo para la mesa y, pues ojalá pudiera tomarse en cuenta y abrir en esta ocasión, ampliar lo que es esta consulta para las personas pertenecientes a la comunidad afrodescendiente, afromexicana.

Sería cuanto, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente.

Voy a votar a favor del proyecto que nos presenta en estos juicios de la ciudadanía, que son varios, en virtud de que este juicio finalmente, tiene un origen ya lejano en el año 2018, cuando esta Sala Superior emitió una sentencia confirmando o modificando un acuerdo del Instituto Nacional Electoral creando curules, justamente, para hombres y mujeres indígenas para dar representación a las comunidades y a los pueblos indígenas en el Congreso de la Unión.

Y justamente en el debate que tuvimos, surgió la necesidad de garantizar que quienes accedieran a estas curules tuviesen, realmente, una representación de sus comunidades.

Por ello se creó desde 2018, este tema de la autoadscripción calificada. Y desde 2018 se le instruyó al Instituto Nacional Electoral que emitiera los lineamientos necesarios para, justamente, poder establecer cómo podía acreditarse esta autoadscripción calificada.

No fue hecho lo que se había solicitado. Llegamos a las elecciones de 2021, se amplió el número de curules reservadas a personas indígenas con autoadscripción calificada.

Y fue hasta que se resuelve el recurso de reconsideración 1410 de 2021, que es el origen de esta cadena impugnativa, en el que se le ordena ya, se conmina al Instituto Nacional Electoral para que dicte para el siguiente proceso electoral, los lineamientos necesarios, ello ante la cantidad de fraudes que advertimos en la Sala Superior de personas queriendo usurpar la calidad indígena y acreditándola o pretendiendo acreditarla con documentales falsas.

De ello tuvimos varios juicios en esta Sala Superior.

Y esta consulta que está formulando a nivel nacional, que está llevando a cabo el Instituto Nacional Electoral es, justamente, para poder tener ya los elementos a partir de las consultas a las comunidades y a los pueblos indígenas, de cómo poder acreditar una autoadscripción calificada, según cada una de estas comunidades.

De ahí, justamente, la importancia y la relevancia de esta consulta que está llevando a cabo la autoridad administrativa, es decir, la necesidad de contar con información de las personas, pueblos y comunidades indígenas para determinar cuáles son las vías para garantizar la autoadscripción calificada, a fin de que las acciones afirmativas en favor de pueblos y comunidades indígenas sean una realidad para estos pueblos.

Y la finalidad, justamente, de una acción afirmativa es repensar la democracia desde aquellas personas a las que se les ha negado la posibilidad de una participación política, plena e igualitaria.

Y votaré en los términos el proyecto que se nos presenta, precisando que desde 2018 esta Sala Superior estableció la autoadscripción calificada para pueblos y comunidades indígenas.

En el entendido de que la representación indígena emana de una comunidad acorde con sus sistemas normativos, sus costumbres y es la propia comunidad la que puede decir cómo se acredita.

Hemos tenido otras acciones afirmativas, entre otras, en efecto para las personas afrodescendientes, a quienes nunca les hemos impuesto la autoadscripción calificada, sino la autoadscripción simple, que por ende simplifica el proceso de registro de estas candidaturas.

Estas son, de manera breve, las razones que me llevarán a votar a favor del proyecto, reconociendo que al fin el Instituto Nacional Electoral tome esta medida, justamente para ya poder tener para el siguiente proceso electoral federal las herramientas necesarias para evitar los fraudes a las candidaturas independientes. Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Primero quiero reiterar que, como lo señalé al inicio de mi participación, el proyecto está acorde a lo que técnicamente está impugnado.

Y escuchando ahorita a la Magistrada Janine, es que estamos de acuerdo. Yo creo que es muy reciente; la lucha por la igualdad es desde que la humanidad se creó, pero en este caso y hacía referencia que a partir de 2018 nosotros asumimos una autoadscripción calificada para los pueblos y comunidades indígenas

¿Por qué hicimos eso? Pues, precisamente, porque la autoadscripción simple no les beneficiaba, porque, como lo hemos visto y está registrado en sentencias, hubo casos de usurpación en las candidaturas de personas y comunidades indígenas, como lo hubo en los muxes, que también recordaran que hubo 17 y nada más dejamos dos, porque eran personas que se hacían pasar por mujeres, no eran, se autoadscribían y como los tratados internacionales también nos han llevado y que dicen que con el solo hecho de autoadscribirse habría que darles el beneficio, lo dimos cuando vino todo un reclamo de las mujeres diciendo “eso es un fraude, se están haciendo pasar por mujeres so pretexto de”, y entonces eso pasó con las comunidades indígenas y eso pasa también con las comunidades afrodescendientes.

Entonces, mi propuesta es que nos subamos en esta vía y en este, perdón que haga este símil, en este carrito a las personas pertenecientes a las comunidades afromexicanas, porque así lo está pidiendo, porque decirles “sabes qué, es que esta es una política pública o es una acción afirmativa solamente para indígenas, porque ellos lo pidieron antes”, pues es llevarlos a ellos hasta allá, al inicio, para que empiecen su lucha con medios de impugnación y vayan haciendo el caminito, cuando ya sabemos cuál es el caminito, ya lo han vivido otras comunidades, como son las comunidades indígenas, que por eso llegamos al punto en 2018 efectivamente de decir “tiene que ser una autoadscripción calificada para favorecer a las comunidades y pueblos indígenas, que nadie se haga pasar por ellas o ellos y no ocupen esos espacios que les pertenecen”.

Eso está pasando aquí, la historia es la misma, la historia se repite, nada más que la lucha de las personas afrodescendientes, afromexicanas, acaba de empezar a visibilizarse. Esa es la diferencia.

Me pregunto por qué vamos a mandarlos hasta allá, al inicio de la lucha, cuando ya hay acciones afirmativas que están demostradas que favorecen y fortalecen visibilizar y refuerzan la participación de todas las personas, como son indígenas, discapacitados, LGBTI, migrantes, en fin.

Por eso mi propuesta primero es reconocer que el proyecto, pues en términos formales, técnicos, está correcto, pero cuando hemos avanzado a ampliar los derechos de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, por supuesto que hemos ido más allá de lo técnico, lo procesal o estricto, es sólo así y ha sido sólo así que se ha logrado avanzar, rebasando ciertos tecnicismos o temas que tienen que ver con aspectos procedimentales para ir por más, ir por más de una colectividad que está reclamando.

Ahora, si a las comunidades indígenas se les tiene que preguntar cómo, porque ya nosotros decidimos que sea reforzada, porque ellos también así lo pidieron. Entonces ¿cómo quieres que sea reforzada? ¿Qué necesitas? ¿Cuál es tu visión? Aquí podemos empezar preguntando ¿quieres que sea reforzada? Y en caso de que sí, ¿cómo, qué elementos requeriríamos en el caso de comunidades afro para garantizar que sean personas que representen a su comunidad? Y que no solamente por su aspecto, por su color, o por su pelo, como lo decían ahí, son

palabras que estoy retomando de mujeres afrodescendientes que dicen, no tienen la cultura, que no se asumen como afro, pero por el color o por el aspecto van y nos han ganado los espacios.

Entonces sí necesitamos que también tengan ese reconocimiento o que nos digan ellas, es todas las personas afro, qué quieren para y cómo podemos nosotros desde la justicia, favorecerles la visibilización y que les llegue también parte de lo que es su cachito de igualdad que requieren y que requerimos todas y todos, que tiene que ser, por cierto, de la misma proporción, que es todas y todos iguales.

Entonces mi visión aquí es que podemos aprovechar, a ver, no es que el INE haya hecho mal, no, está cumpliendo una sentencia; no es que el proyecto esté mal encaminado, no, la propuesta es que pudiéramos aprovechar este caso y esta impugnación para decir “sí, lo ampliamos”. ¿Por qué ahora? ¿Por qué es importante? Porque se van a tomar medidas que van a impactar en las elecciones próximas en el 2023 y 2024.

Entonces es por ello que me parece que estamos en una oportunidad que pudiéramos no desaprovechar.

Esa sería mi participación.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Consulto si alguien más desea intervenir.
No hay más intervenciones.
Por favor, Secretario general, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Respetuosamente, en contra, conforme a mi intervención.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Presidente, le informo que el juicio de la ciudadanía 556 de esta anualidad y su acumulado, ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 556 y 557, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos.

Tercero.- Se vincula al Consejo General del INE en los términos precisados en la ejecutoria.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general proceda, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 63 del presente año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución emitida por el Consejo General del INE, que declaró fundado el procedimiento oficioso en materia de fiscalización e impuso una multa a dicho ente político.

El proyecto propone declarar infundados los agravios relacionados con la supuesta variación de la litis, incongruencia externa y cosa juzgada, pues con independencia de la calificación de la falta, la conducta por la cual se le emplazó y sancionó es la misma por la cual se ordenó el inicio del procedimiento; toda vez que no comprobó debidamente el egreso por un monto de cinco millones de pesos, por concepto de servicio de asesoría contable, administrativa, financiera, logística, de soporte técnico y administración de información digital y física, erogado durante el 2015.

Asimismo, se califica como inoperante el agravio relativo a la violación a las formalidades esenciales del procedimiento, por la apertura de la etapa de alegatos hasta en tres ocasiones, porque tal cuestión obedece a la necesidad de otorgar la garantía de audiencia al sujeto obligado, con motivo de diversos elementos allegados al expediente, sin que controvierta frontalmente las consideraciones de la responsable.

Igualmente se califica como infundado, el disenso relativo a que no se le proporcionaron los elementos completos para garantizar una adecuada defensa

porque la documentación a la que alude estuvo disponible para su consulta *in situ*, al tratarse de información confidencial que contenía datos personales, de conformidad con el artículo 36 bis, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE.

Por otro lado, se considera inoperante el agravio de falta de exhaustividad toda vez que, si bien la responsable no se pronunció respecto del alegato de actualización de la prescripción, del análisis efectuado en la propuesta se concluye que el INE sí resolvió dentro del plazo de cinco años previsto en el reglamento, pues se debe descontar el periodo en el cual se suspendió la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos con motivo de la pandemia por COVID-19.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 200 de este año, interpuesto por una síndica y dos regidoras de un municipio del estado de Oaxaca a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional en el juicio de la ciudadanía 5096 de 2022 y acumulado, mediante la cual revocó la diversa del Tribunal local que había declarado la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género para el efecto de que repusiera la sustanciación de los juicios locales desde el requerimiento del informe circunstanciado a la parte demandada.

Superada la procedencia por relevancia y trascendencia del caso, en el proyecto se declara fundado el agravio de indebida fundamentación y motivación porque la omisión del Tribunal local de hacerle del conocimiento al demandado que aplicaría la figura de reversión de la carga de la prueba no vulnera el debido proceso, en tanto que no afecta al núcleo duro de las formalidades esenciales del procedimiento.

En la propuesta se argumenta que dicha figura no se relaciona con el derecho a probar, sino con la valoración que del material probatorio realiza la persona juzgadora, lo cual tiene sustento en la garantía del derecho de igualdad entre las partes al emitir justicia con perspectiva de género, razón por la cual el hecho de que la legislación local no disponga expresamente la aplicación de la reversión probatoria no conlleva la vulneración alegada, pues con la presentación del informe circunstanciado tuvo expedito su derecho de acompañar las probanzas que consideró pertinentes para su adecuada defensa.

Asimismo, se razona que tampoco se vulnera el derecho a la presunción de inocencia del demandado en ninguna de sus vertientes, pues no le priva del tratamiento de inocente en tanto no implica una presunción de responsabilidad de realizar las conductas, sino que la acreditación de la infracción se produzca del análisis concatenado de los elementos probatorios existentes en el expediente.

Consecuentemente, se propone revocar la sentencia impugnada, así como todas las determinaciones y actuaciones emitidas en su cumplimiento, a fin de que se emita una nueva donde se analicen los restantes motivos de disenso hechos valer ante ese órgano.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 471 de 2022, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo de desechamiento dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE al considerar que la parte

recurrente no aportó elementos mínimos de prueba para sustentar, por lo menos de manera indiciaria, las presuntas infracciones.

En el proyecto se propone calificar inoperantes los agravios de la parte recurrente porque no controvertió de manera directa los argumentos de la unidad técnica que la llevaron a desechar la denuncia ante la insuficiencia de los elementos probatorios en los hechos denunciados.

Se expone que para llevar a cabo las diligencias e investigación, como lo fue la inspección solicitada por la parte recurrente de los perfiles en Twitter y Facebook de una servidora pública, éstos debieron estar sustentados en hechos claros y precisos, explicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, a fin de que la autoridad administrativa contara con los elementos probatorios mínimos para iniciar la investigación y con ello sustentar su denuncia.

Asimismo, se estima que los agravios que se exponen no controvierten la aseveración de la unidad técnica, en el sentido de que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo al no existir elementos que por lo menos de manera indiciaria sustenten las acusaciones hechas en la denuncia.

En mérito de las consideraciones señaladas, se propone confirmar en sus términos el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidente.

Sería para intervenir en el recurso de reconsideración 200, si no hay alguna intervención previa.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Consulto si alguien desea intervenir en recurso de apelación 63.

Tiene usted la palabra, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidente.

Respecto de este recurso de reconsideración, comparto el hecho de que el mismo es procedente ya que, en efecto, éste plantea un tema de importancia y trascendencia para el sistema de justicia electoral mexicano, es decir, determinar si la falta de notificación del principio de reversión de la carga de la prueba en casos de violencia política en razón de género provoca o no una violación al debido proceso para la parte denunciada.

Si bien la aplicación de dicho principio puede considerarse como un tema de legalidad, lo cierto es que determinar las consecuencias procesales que conlleva la falta de notificación de dicho principio es necesario para dar claridad a los órganos jurisdiccionales electorales de cómo deben proceder al respecto, a fin de preservar el debido proceso.

Por ello, desde mi perspectiva es necesario que este Pleno establezca lineamientos claros para dar certeza tanto a las y los usuarios del sistema de justicia electoral, como a los órganos que resuelven los diversos litigios sobre este tópico.

La Jurisprudencia 5 de 2019 señala que a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, el recurso de reconsideración es procedente en aquellos asuntos que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las salas regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del Sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendría una revisión judicial.

Ahora, por lo que se refiere al fondo, no coincido con el planteamiento del proyecto, ya que desde mi punto de vista sí es necesario notificar a la persona denunciada por violencia política de género, que en esos casos sí aplicará la reversión de la carga de la prueba. Ello, con el fin de que esté en condiciones de ejercer adecuadamente su garantía de defensa.

Así, la pregunta es si ¿en el marco de un juicio de la ciudadanía habría una diferencia en el derecho a una defensa adecuada si a la persona denunciada no se le advierte que al tratarse de violencia política de género se revierte la carga de la prueba?

Desde mi punto de vista, sí habría una diferencia susceptible de trascender en la esfera jurídica de los justiciables.

Por ejemplo, si en una denuncia se aduce que existieron amenazas, insultos o chantajes y no se tiene conocimiento de la reversión de la carga de la prueba, la persona denunciada podría no diseñar adecuadamente su defensa al desconocer que sobre ella pesa la obligación de probar que ello no ocurrió más allá de simplemente negarlo, así podría no presentar ciertas preguntas.

Los asuntos en los que se analizan posibles casos de violencia política en razón de género, revisten una complejidad particular, dado justamente en contexto de desigualdad estructural y sistémica que comúnmente enfrentan las mujeres.

De ahí, que este Tribunal ha emitido directrices que, justamente, buscan paliar dichos desequilibrios.

Dado lo que implica la violencia política de género, la reversión de la carga de la prueba es una excepción y, en ciertos casos, se une a la presunción de veracidad del dicho de la víctima, por lo que debemos asegurarnos de proveer una igualdad procesal entre las partes, a partir de un enfoque de género.

Sin embargo, al tratarse justamente de una excepción que trasciende al modo en que los Tribunales debemos de analizar y contrastar los hechos y pruebas aportadas por ambas partes, es que considero que constituye una garantía judicial el que tanto personas denunciadas, como denunciados, conozcan la vigencia de la reversión de la carga de la prueba.

Esa información les permitirá ejercer de manera más efectiva su garantía de defensa.

Asimismo, la reversión de la carga de la prueba no es un enfoque para valorar las pruebas, sino una regla para tener por probado un hecho, por lo que no puede decirse que la necesidad de avisar a la persona denunciada de la existencia de

dicha regla equivale a establecer el deber de anunciarle los parámetros, a partir de los cuales, el Tribunal correspondiente valorará los elementos de prueba.

Así, en el caso concreto sería aceptable la reposición del procedimiento por falta de notificación de la revisión de la carga de la prueba, pero en un plazo breve, para que el Tribunal resuelva y se afecte en la menor medida posible a las denunciadas, ya que como he señalado en otros casos, los juicios de violencia política de género deben resolverse con la oportunidad debida.

Estas son las razones por las que disiento en el fondo de la propuesta que se nos formula.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir?

¿En el recurso de reconsideración 200 de este año?

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Si alguien más no tiene intervenciones en este asunto, quisiera entonces participar.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante, Magistrada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. Oiga, no vaya a parecer que este tiempo era entre la Magistrada Otálora y yo, por algún otro tema, somos las únicas que estamos interviniendo en estos casos de violencia, sin coincidir, por cierto.

Pero bueno, quiero por supuesto, presentar este caso que tiene una importancia y una relevancia para el sistema jurídico y procesal mexicano, y que tiene que ver, justamente, también con los casos de mujeres y de violencia hacia ellas.

Y en este recurso se controvierte la sentencia de la Sala Regional Xalapa que determinó esencialmente que la falta de conocimiento del denunciado de la aplicación de reversión de la carga de la prueba en un caso de violencia contra las mujeres en razón de género trajo como consecuencia una afectación a su derecho de defensa adecuada, razón por la cual ordenó la reposición del juicio desde el requerimiento del informe circunstanciado.

Con relación a este requisito especial de procedencia, desde mi análisis jurídico y mi perspectiva deben tenerse por satisfecha o satisfecho con la Jurisprudencia 5 de 2019, al tratarse de un asunto relevante y trascendente, puesto que permite analizar si el criterio de la Sala responsable es o no armónico con la línea jurisprudencial trazada por esta Sala Superior, y particularmente verificar si el principio de reversión de la carga de la prueba en este tipo de procedimientos genera una alteración grave al debido proceso, sobre todo cuando se está frente a la reposición de juicios locales donde se tuvo por acreditada la existencia de violencia contra las mujeres por el hecho de ser mujeres, ejercida por un presidente municipal contra tres regidoras indígenas, quienes aducen revictimización y vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva.

Y bajo esa visión, a través de la resolución de fondo se podría establecer un criterio que resulte aplicable a todos los juicios o recursos que versen sobre violencia política contra las mujeres por razón de género.

Y cabe señalar que si bien en un diverso recurso de reconsideración donde se impugnó una sentencia de la Sala responsable de sentido similar a la que hoy se impugna, este Pleno decidió desechar de plano la demanda, lo cierto es que la razón esencial para ello fue que el escrito impugnado se presentó de forma extemporánea, por lo que la argumentación relativa a que también se trataba de un tema de legalidad no es vinculante para resolver en el mismo sentido, al tratarse de consideraciones accesorias, es decir, que no formaban parte de la razón esencial de la decisión, en la medida que ya existía una causal de improcedencia que hacía innecesario analizar si se actualizaba o no otro supuesto de procedencia jurisprudencial.

Ahora bien, en cuanto al fondo, estoy proponiendo revocar la sentencia impugnada, pues no se actualiza una vulneración a la defensa adecuada, en tanto la aplicación del referido principio de reversión de la carga de la prueba no tuvo un impacto en el núcleo duro del debido proceso ni trastocó el derecho a aprobar del demandado.

Desde mi perspectiva, aplicar el principio de la reversión de la carga probatoria en casos de violencia política contra las mujeres es evidentemente juzgar con perspectiva de género, y ello lo hicimos ya desde un caso anterior en donde por primera vez resolvimos por unanimidad, por cierto, aplicar este principio de reversión de la carga de la prueba cuando se trataba también casualmente, que no es casualidad, sino es una realidad, de mujeres indígenas y quien era el violentador un presidente municipal.

Juzgar con perspectiva de género en este caso considero que es aplicable, pues constituye una manifestación del debido proceso que tiene sustento en la garantía del derecho de igualdad entre las partes, a fin de eliminar cualquier manifestación de desequilibrio procesal en virtud de la situación de discriminación histórica y estructural de las mujeres.

Quisiera también dejar aquí y dar autoría en el refuerzo y en la visión al Magistrado Felipe Fuentes Barrera, también quien fortaleció en gran medida esta propuesta.

Y esta propuesta que estoy sometiendo a su consideración se da la razón a las recurrentes, porque la Sala responsable analizó la controversia únicamente desde la dimensión del sujeto pasivo del juicio, sin tomar en cuenta que debe atenderse también el acceso a la justicia de las demandantes, es decir, desde la doble dimensión del derecho al debido proceso que exige que la persona juzgadora analice tanto el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento como la igualdad procesal de las partes, que no se da cuando se trata de mujeres en condiciones de vulnerabilidad y, pues, por supuesto en una situación de inferioridad política, digamos, en este caso como en la gran mayoría en donde sucede, por cierto, la política en los municipios, que es el único ámbito en donde retrocedió el avance de las mujeres en el acceso a los cargos.

Y bueno, en ese sentido, volviendo al punto crucial del caso, la responsable debió advertir que se garantizó el derecho a una debida defensa del demandado desde el momento en que se le emplazó al juicio y que se le otorgó el derecho de ofrecer y aportar las pruebas que consideró que eran necesarias, sin que la valoración posterior de los medios probatorios disminuya sus prerrogativas, ¿sí?

Desde este punto de vista, la reversión de la carga probatoria no implica una modificación sustancial a las reglas procesales, que incluso y encorchado, las reglas procesales, por cierto, las hemos rebasado cuando hemos puesto en primer lugar los derechos fundamentales.

Y bueno, primero, digo no implica una modificación sustancial a las reglas procesales de entrada, porque en todo momento se le garantizó, como lo señalé, su derecho a probar, no se le dejó indefenso ni se le eliminó esa etapa procesal probatoria.

En segundo lugar, porque esta figura al tener su fundamento en la dimensión objetiva de las cargas probatorias, pues se trata de un deber de las partes que se marca en averiguar la veracidad de los hechos, tomando en cuenta los criterios de facilidad y disponibilidad probatoria, y que se valora por el Tribunal hasta el dictado de la sentencia.

De esta forma, estimo que no existía obligación por parte de la autoridad jurisdiccional local de hacer del conocimiento del demandado la aplicación de esta figura procesal, pues sus derechos en ningún modo y de ninguna manera y bajo ninguna circunstancia se vieron efectuados por la valoración hecha que tuvo como finalidad garantizar la igualdad sustantiva al tratarse de un caso de discriminación y violencia hacia mujeres indígenas.

Y bueno para concluir, en consecuencia, la propuesta consiste en revocar la sentencia de la Sala Regional y los actos emitidos en su cumplimiento, para que se emita una nueva en la que se pronuncie de los restantes motivos de agravio planteados por esta mujer ante órganos que quedaron pendientes de analizar.

Por ello es que presento este caso para su discusión y su valoración, por las razones expuestas hace un momento.

Muchísimas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada.

Consulta si alguien más desea intervenir.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

También para posicionar mi voto en este sentido.

Coincido con lo que se dice en el proyecto en relación con la procedencia, pero respetuosamente difiero en cuanto al fondo del asunto.

En este caso, sí estimo que si hay una afectación a las reglas esenciales del procedimiento, sobre todo de defensa. Y creo que la Sala Regional lo dejó muy claro. Por un lado, la normativa de Oaxaca, la Ley Electoral de Oaxaca no establece esta regla de la reversión de la carga probatoria.

Por otro lado, la jurisprudencia de esta Sala Superior ha señalado que quien hace la denuncia tiene la carga de probar en los juicios sancionadores.

Luego entonces, establecimos una regla especial para aquellos asuntos que se tramitaran en este tipo de procedimientos, pero que su origen fuera la violencia política por razón de género y fue la reversión de la carga probatoria.

Entonces, esta modificación que considero sustancial en el proceso sí debe ser comunicada, porque no hay otra forma en que el denunciado se entere de cuál va a ser su participación o hasta qué grado puede participar; o si conforme a lo que dice la Ley Electoral, la carga de acreditar que los hechos efectivamente son verídicos jurídicamente, corresponde al denunciado, o en qué supuestos se le va a revertir para que él pruebe lo contrario, y bastarían las pruebas que ofrezcan quienes denuncian este tipo de hechos.

Esas razones son por las que considero que se debe confirmar la sentencia de la Sala Regional.

Ahora bien, es una reposición de procedimiento por lo tanto, esa reposición, el juicio tiene que iniciar o el procedimiento tiene que iniciar nuevamente.

Me parece que tampoco podríamos alterar las reglas de ese nuevo, diciéndole y esto respetuosamente, en atención a lo que dijo la Magistrada Janine, si lo entendí bien, de que se le dieran plazos breves para emitir la nueva resolución.

Yo creo que tendría, si se repone el procedimiento, tendrían que seguirse los plazos que ya están establecidos en la ley, porque si no, incurriríamos nuevamente en afectarles un posible derecho de defensa. Por esas razones, respetuosamente, estaría yo porque se confirmará la sentencia y, por supuesto, compartiendo lo que dijo en este asunto, también, la Magistrada Otálora. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer.

¿Consulto si alguien más desea intervenir?

¿Nadie más desea intervenir en este recurso de reconsideración 200?

Sí, Magistrado José Luis Vargas Valdez tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: No, le decía que no había pedido la palabra. Pero gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Si nadie más desea intervenir, quisiera yo fijar mi posición en este caso. Originalmente yo había visto este asunto como un tema de legalidad,

sin embargo, la Magistrada Soto nos propone, por importancia y trascendencia, fijar un criterio respecto de dar a conocer, notificar a la persona denunciada cómo opera en estos casos de violencia política de género la carga de la prueba.

Escuchando la discusión, el debate, me parece que efectivamente podría llegarse a tener aquí un criterio relevante y trascendente, por lo cual en ese sentido puedo acompañar la procedencia del caso, en virtud de que lo que se está valorando desde alguna perspectiva es la presunción de inocencia como un principio que se reconoce en los procesos sancionadores electorales y así se ha establecido en nuestra jurisprudencia.

Ahora, la presunción de inocencia tiene múltiples manifestaciones o dimensiones relacionadas con las garantías encaminadas a regular los aspectos del proceso y a generar equilibrios en el mismo. Una de esas vertientes se manifiesta en las reglas probatorias, es decir, el criterio ordinario es en donde se regula quién debe aportar los medios de prueba para considerar que existe prueba de cargo válida y destruir el estatus de inocente que tiene toda persona imputada es quien acusa; en pocas palabras, la presunción de inocencia arroja la carga de la prueba a la acusación.

Ahora bien, conforme a los precedentes de esta Sala Superior se ha determinado que en casos de violencia política de género se revierte la carga de la prueba. En ese sentido, en estos casos la regla de prueba se cambia, diríamos, en principio en perjuicio de la persona imputada. Por ello es relevante, digamos, las dos perspectivas que se nos han presentado.

Considero que para que una persona pueda defenderse adecuadamente debe informarse, sí, al acusado que en el proceso que va a estar sujeto no se lleva conforme a las reglas de prueba ordinarias, sino que en estos casos la persona imputada, acusada, debe tener una actividad procesal activa para demostrar que no ha incurrido en violencia política de género.

Me parece que si tuviera que optar, como lo tengo que hacer en este caso por criterios distintos, habría que optar por maximizar las reglas de defensa de la persona imputada, pues se sabe que desde un inicio que su silencio o su inactividad procesal traerá como una posible consecuencia que se le considere infractor, esto a partir de un cambio fundamental en las reglas probatorias con las que ordinariamente opera los procesos sancionadores.

Este cambio se justifica en virtud de que se trata de violencia política de género, así se ha dicho en distintos precedentes; sin embargo, el conocimiento de la reversión de la carga de la prueba, o sea, de ese cambio en las reglas ordinarias sí me parece, ahora que escucho la discusión y después de haber analizado en distintas ocasiones este proyecto que es fundamental, pero es fundamental entonces que la persona acusada para su adecuada defensa conozca este cambio de criterio, que si bien esto no genera una atención con el principio de inocencia, sí que lo conozca genera un equilibrio procesal.

En los mismos términos puede citarse algunos casos, pero quizá considerando todas las diferencias de los casos, pero esto me recuerda a Miranda versus Arizona, un caso paradigmático de la jurisprudencia estadounidense, en virtud del cual se reconoció que las personas imputadas tienen derecho a saber desde un inicio de qué son acusadas y el derecho a no autoincriminarse, así como las posibilidades de su defensa y tenían derecho a saber que tienen derecho a guardar silencio, en un contexto de presunción eso es relevante.

Aquí en este caso en realidad el guardar silencio puede operar en perjuicio del acusado, entonces me parece que estos derechos también reconocidos en la Constitución mexicana de defensa y aplicados a los procedimientos sancionadores implican que las personas denunciadas conozcan las posibilidades del juicio y de su defensa.

Por esta razón me parece fundamental que, en efecto, las autoridades electorales que conocen de los procedimientos sancionatorios informen a las personas denunciadas en el emplazamiento que su actividad procesal pasiva y su silencio puede tener consecuencias desde esta perspectiva de la reversión de la carga de la prueba.

Entonces, en ese sentido yo estaría de acuerdo con lo que propone la Magistrada Otálora y también de acuerdo con lo que señala el Magistrado Indalfer, que si se ordena reponer el procedimiento tiene que ser en los plazos y en los términos que están ordinariamente previstos. Es cuanto, Magistradas, Magistrados.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

He, por supuesto, escuchado con atención sus posicionamientos y me parece que en algún sentido... Perdón, en algún punto pueden tener razón, pero bueno, mi visión es sólo dejar claro para los justiciables, las justiciables y quienes están, por supuesto, interesados, como son todos

los juzgadores y juzgadoras en este tema que me parece que es, por supuesto, un criterio muy sustantivo, un criterio muy importante; y qué bueno que haya debate.

Nada más reiterar, por supuesto, sostener mi criterio y dejar muy claro que no se le ha privado al denunciado, no se le ha privado de ninguna etapa procesal en donde, por supuesto, aunque no se le advierta que hay o que se va a aplicar el criterio de la reversión de la carga de la prueba, pues por supuesto que la etapa de prueba está garantizada y es donde cualquier demandado, cualquier denunciado o denunciada o demandada aporta las pruebas que tenga para sostener su inocencia. Entonces dejar claro que esta visión de este proceso, de manera alguna violenta alguna etapa procesal de las partes, ¿no?

Y bueno, pues ya por lo menos entró al punto, y eso ya me da gusto. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias a usted, Magistrada.

¿Alguien más desea intervenir?

Bien. Si consideran suficientemente discutido este asunto, consultaría si alguien más desea intervenir en el REP-471.

Secretario general, al no haber más intervenciones, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del REC-200, y porque se confirme la resolución impugnada; y a favor de los restantes asuntos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra del recurso de reconsideración 200, a favor de la procedencia y porque se confirme la resolución impugnada; y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del recurso de apelación 63 y del REP-471; en contra del REC-200, en el cual votaría por confirmar y en términos de la procedencia conforme a mi intervención en el criterio relevante a fijar.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Presidente, le informo que en el recurso de reconsideración 200 de 2022, existen tres votos a favor y tres votos en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la Magistrada Janine Otálora Malassis y de usted, Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario.

Derivado de la votación, en el recurso de reconsideración 200, y de conformidad con el artículo 167, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitiría un voto de calidad, y el resultado en esta votación nos daría como, digamos, procedería la elaboración del engrose respectivo, por lo cual solicito al Secretario general de acuerdos, nos informe a quién le correspondería.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que de acuerdo a los registros de esta Secretaría general de acuerdos el engrose le correspondería a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Indalfer Infante Gonzales, le consulto ¿si está de acuerdo con la elaboración del respectivo engrose?

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: De acuerdo.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado.

En consecuencia, en el recurso de apelación 63 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de reconsideración 200 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en los términos de la ejecutoria.

En el recurso de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 471 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Magistrado José Luis Vargas Valdez pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general proceda, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 586 de esta anualidad, interpuesto por diversas consejeras y consejeros de Morena en Michoacán, a fin de controvertir el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que declaró improcedente el recurso de queja presentado en contra de la convocatoria al Tercer Congreso Nacional Ordinario del referido instituto político, al haberse interpuesto de manera extemporánea.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios a través de los cuales las partes actores aducen que para efectos del cómputo del recurso intrapartidario se debieron tomar las reglas previstas para el

procedimiento sancionador ordinario, ya que como se razona en la propuesta resultó correcto que el órgano responsable haya encauzado el medio intrapartidario a la vía del procedimiento sancionador electoral, en virtud de que los actores regulados por la citada convocatoria son puramente electorales.

De ahí que si en el caso la interposición del medio se realizó con posterioridad a los cuatro días naturales previstos en el procedimiento señalado, resultó correcta la extemporaneidad decretada.

En consecuencia, es que se propone confirmar el acuerdo controvertido. Enseguida se da cuenta del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 444 de esta anualidad, promovido por Telefonía por Cable, S.A. de C.V., en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada que declaró existente la omisión de retransmitir la pauta ordenada por el INE entre diciembre de 2021 y febrero de este año, le impuso una multa y le ordenó la reposición de la transmisión de los promocionales omitidos.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida, lo anterior atendiendo a que la Sala responsable justificó válidamente la actualización de la infracción por parte de la concesionaria recurrente e impuso una sanción que resulta proporcional frente a la gravedad de la conducta y las condiciones de la infractora.

Así, en principio, en momento alguno del procedimiento estuvo sujeto a controversia la calidad como concesionaria de televisión restringida de la recurrente, así como sus obligaciones en materia de transmisión de la señal que contenía la pauta ordenada por la autoridad electoral en Hermosillo, Sonora.

De igual modo, se razona que la Sala responsable tomó en consideración válidamente los elementos exigidos por la jurisprudencia de este Tribunal para individualizar la sanción a la concesionaria, así como para la reposición de los promocionales.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 455 y otros, todos de este año, promovidos para impugnar la sentencia dictada por la Sala Especializada en la que determinó la existencia de la vulneración a las reglas para la difusión y promoción de la revocación de mandato, de uso indebido de recursos públicos y del incumplimiento a medidas cautelares por parte de diversos órganos de gobierno y personas del servicio público, derivado de publicaciones realizadas en una red social por las que se invitó a la ciudadanía a participar en el referido ejercicio democrático.

Previa acumulación de los expedientes, en el proyecto se propone desechar las demandas de los recursos 472, 480 y 481 porque se actualizan en cada caso las causas de improcedencia consistentes en la preclusión y la falta de firma autógrafa.

En cuanto al fondo, se propone desestimar los planteamientos de los recurrentes en los que se refieren que sus publicaciones las realizaron en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, en razón de que se trata de servidores públicos que deben tener un cuidado especial respecto de sus actos y evitar que se trasgredan los derechos de terceros a la libertad para emitir su voto, así como los principios de imparcialidad y neutralidad en el proceso de revocación de mandato.

Por ende, si en el caso se acreditó que los recurrentes promovieron la participación de la ciudadanía en el ejercicio democrático el día de la jornada de votación, cuando tenían prohibido realizar tal conducta, se acredita la infracción que la responsable tuvo por actualizada.

En consecuencia, se estima que la decisión de la responsable de dar vista a diversas autoridades por la acreditación de las infracciones fue correcta, toda vez que se trata de la consecuencia prevista en la normativa sin que la inclusión en el catálogo de infracciones pueda considerarse como una sanción adicional porque únicamente se trata de un medio de publicitación de las determinaciones de la Sala Especializada.

En ese sentido, se propone confirmar la resolución controvertida.

Por último, se da cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 522 de este año, interpuesto por Morena, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador 118 de 2022.

En el proyecto se consideran fundados los agravios relativos a que la responsable realizó un análisis incorrecto respecto a la acreditación de la calumnia, pues del promocional denunciado se desprende que se acreditan los elementos objetivo y subjetivo de dicha infracción; por tanto, se propone revocar la sentencia recurrida en lo que fue materia de impugnación para el efecto de que la responsable emita una nueva en la que, teniendo por acreditada la calumnia electoral, califique la infracción e imponga la sanción que en derecho corresponda.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Les consulto si alguien desea intervenir.

Magistrado Indalfer Infante González, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.
Es para hacer uso de la voz en el REP-444.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Consulto si alguien desea intervenir en el JDC-586.
Magistrado Indalfer, tiene usted la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.
Sólo para anunciar un voto de salvedad en este asunto en relación con la respuesta que se da al agravio donde se hace valer la imposibilidad técnica para realizar las reposiciones de los promocionales.
En el proyecto se propone declarar inoperante este agravio porque la resolución de la Sala Especializada en este momento no le genera ningún agravio, ningún perjuicio en ese sentido, sino que será hasta que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos establezca cómo se va a llevar a cabo la reposición de los promocionales que se omitieron transmitir.
Sin embargo, a partir del párrafo 145, 146, 147, 148, 149 y 150, inclusive el 151 se hacen algunas consideraciones en relación a lo que ha resuelto esta Sala Superior en algunos otros casos. Y en mi concepto, se empiezan a dar como Lineamientos de cómo podría el Instituto ordenar la reposición de estos promocionales, lo cual considero innecesario si ya se declaró inoperante el agravio relativo.
Por esa razón únicamente me apartaría de éstos, de los párrafos de este proyecto.
Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer.
Magistrado José Luis Vargas, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.
Nada más para, en atención a lo que plantea el Magistrado Indalfer Infante, yo sí diría que simplemente estamos retomando lo que ya hemos dicho en torno a cómo podría darse la reposición. Sin embargo, en aras de una mayor coincidencia con su posición, yo no tendría problema en ajustar mi proyecto a que pueda salir en los términos,

digamos, retirando esa parte de las menciones, toda vez que el sentido y el fondo, pues lo comparte.

Sería cuanto.

Claro, por supuesto, perdón, si todos ustedes así lo estiman también adecuado.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas.

¿Alguien más desea intervenir en este REP-444?

Magistradas, Magistrados, si no tuvieron inconveniente, entonces el Magistrado José Luis Vargas ha aceptado la modificación propuesta por el Magistrado Indalfer y, si no hubiera alguna objeción, en esos términos someteré a votación el proyecto que nos presenta el Magistrado Vargas. Consulto si ¿hay intervenciones en el REP-455 o en el REP-522?

Si no hay intervenciones, Secretario general, por favor tome la votación. Un momento, Secretario. Pide la palabra el Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente. No, solamente para adelantar, en el REP-522, usted circuló un posicionamiento que yo comparto, y sólo para anunciar anticipadamente que me sumaría al mismo, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer.

¿Alguien más desea intervenir?

Si no tuvieran inconveniente, ya que efectivamente circulé un posicionamiento el cual pensaba sostener a la hora de la votación, pero para efectos de la deliberación voy a exponer muy brevemente, porque disiento de manera respetuosa, con el proyecto que se nos propone en el REP-522.

En este caso no comparto el criterio porque considero que la autoridad responsable sí realizó un análisis exhaustivo, en el contexto del debate político.

Del análisis de las expresiones no, en mi opinión, no podemos concluir que se le imputa directamente un delito al candidato de Morena a la gubernatura de Tamaulipas, ni al partido mismo, y las expresiones, además, están basadas en notas periodísticas, las cuales insertaron los hechos en el debate público.

Las expresiones no aluden de manera directa o atribuyen la comisión de un delito, sino que hacen referencia a dichos de terceros, como son las notas periodísticas y en el promocional, también, se señala o se hace una referencia al presunto involucramiento del candidato y del partido, enfatizando la palabra de la presunción, presuntamente.

En este sentido, también hay precedentes de la Sala Superior en donde se ha sostenido que si un promocional tiene apoyo en una referencia o investigación periodística acerca de un hecho de interés general, se presume que satisface un mínimo de verosimilitud, en cuanto ha sido contrastada de conformidad con ciertos niveles de diligencia con las notas periodísticas, por lo que se han protegido ese tipo de expresiones bajo el principio de libertad de expresión, en el entendido de que se excluye la presencia del elemento de la real malicia.

Por ello considero que lo más compatible con los precedentes de esta Sala Superior es confirmar la sentencia impugnada, dado que no es necesario o no se le puede exigir en este caso al emisor de los promocionales que hagan otro tipo de investigaciones para soportar su crítica o su opinión.

En ese sentido, habría que ponderar en favor de la libertad de expresión y no limitar expresiones que pueden ser de interés público.

Ésta es la postura que sostendré y por ello votaría en contra del proyecto.

Es cuanto.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene usted la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

En atención a los argumentos que usted ha vertido y que el Magistrado Infante Gonzales anuncia que va a apoyar, yo sostendré el proyecto que presento y básicamente eso está basado, a mi modo de ver, en nuestros propios precedentes y particularmente quisiera señalar en un par de precedentes que tienen que ver con la misma elección constitucional del estado de Tamaulipas, con el mismo candidato que ha sido señalado por ciertas cuestiones vinculadas con temas de crimen organizado y con el mismo partido que, digamos, el que ocasionó, dichos ataques.

Y básicamente me estoy refiriendo al REP-213, que esta Sala Superior aprobó por mayoría, en el cual se le señaló al candidato Américo Villarreal que estaba ligado a los Carmona, reyes del contrabando y del huachicol, dice: “Les pagaron su carrera política, o sea, sus aviones privados, camionetas blindadas, de lujo, etcétera”.

Y este promocional que ahora está siendo denunciado, la verdad es que no le veo yo dónde esté la distinción a los otros que se han aprobado por esta Sala Superior, y básicamente, insisto, es nuevamente estas acusaciones cuyo, desde mi punto de vista se trata de imputaciones directas de delitos en contra del candidato de Morena a la gubernatura y donde se le vincula con líderes del huachicol que, como ustedes saben, es un delito del orden federal, vinculado con los denominados delitos de delincuencia organizada, y donde se habla de adquisición de recursos monetarios, aviones, camionetas, etcétera, y esto lo señalo porque me parece que el elemento subjetivo se actualiza claramente, no veo dónde no esté materializado el elemento subjetivo, toda vez que la intención me parece que es clara, que es la de difundir información no verídica o por lo menos no acreditada con otro medio probatorio en dicho promocional.

Y el hecho de que efectivamente haya sido publicada por un medio de comunicación, me parece que no es suficiente para poder sustentar el criterio que esta Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia ha venido y hemos venido sosteniendo en torno al estándar de malicia efectiva, ya que, si la información es, o sea, hemos determinado que es manifiestamente falsa, se debe presumir que se tuvo la intención de afectar de manera injusta a una persona o a un partido.

Insisto, nuevamente no veo dónde está la diferencia y creo que, por el contrario, creo que es un caso nítido de malicia efectiva y donde se genera el elemento subjetivo con lo cual a mi modo de ver tendría que aplicarse el mismo racero que se han aplicado en otros casos y, por lo tanto, se debería de revocar la sentencia impugnada para efectos de que teniendo por actualizada la infracción la Sala Especializada pueda calificar la falta e individualizarla.

Sería cuanto, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Si nadie más interviene, nada más me gustaría precisar en relación con lo que señala el Magistrado Vargas es correcto que en ese sentido se resolvió el REP-213; sin embargo, la diferencia es que se trató en ese caso de medidas cautelares y fue una resolución preliminar bajo la lógica de confirmar las medidas cautelares que se emitió por la autoridad electoral.

De hecho, con estos mismos hechos materia del REP-522 también se confirmaron las cautelares; sin embargo, la diferencia es la aproximación y el análisis que se hace ya de fondo y aquí el valor digamos que me parece relevante jurídicamente, es estas referencias periodísticas, sin generarle mayor carga de investigación a quien emite el promocional.

Esto no es incompatible con la lógica de confirmar medidas cautelares en un primer examen y desde la perspectiva de proteger el posible daño irreparable. Entonces esa sería la diferencia central.

Gracias, Magistradas, Magistrados.

Magistrado José Luis Vargas, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, Presidente. Gracias.

Efectivamente, a ver, siempre hay esa posibilidad que lo que resolvemos en las medidas cautelares como una cuestión de no seguir, digamos, consumándose un daño que sea reparable, pues evidentemente podemos llegar a las conclusiones en el fondo de que pues no necesariamente generó un acto ilícito.

Sin embargo, sí también todos sabemos que básicamente la gran mayoría de esos asuntos, pues han sido consistentes en los criterios respecto de la medida cautelar y el fondo del asunto.

Sólo para ejemplificar cómo este asunto no sale de esa normalidad o de esa mayoría de asuntos, pues cito también el REP-196 de este año, en el cual también otro promocional del Partido Acción Nacional con contenido similar, también con frases vinculando al crimen organizado y a otras cuestiones vinculadas con dinero sucio, el contrabando, etcétera; y también esta Sala Superior optó por, insisto, el mismo criterio.

Es en ese sentido que me parece que nos corresponde dar certeza y me parece que tendría que haber una cuestión, insisto, que logre escapar de lo que sería la hipótesis del elemento subjetivo; y dos, pues esquivar también lo que tiene que ver con la malicia efectiva que este Tribunal también ya tiene un criterio definido.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas.

Consulta si alguien desea intervenir.

Al no haber más intervenciones, Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del REP-522 de 2022, en los términos, el posicionamiento circulado por el Presidente y a favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: También en contra del REP-522 y a favor de los restantes asuntos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra del REP 522 y a favor de los demás asuntos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis proyectos anunciando que emitiré voto particular en el REP-522, de acuerdo a lo sostenido. Gracias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Gracias.
Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos con excepción del REP-522, en el cual me pronuncio en contra y por confirmar la resolución impugnada.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 522 de 2022, ha sido rechazado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la Magistrada Janine Otálora Malassis y usted, Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, con la precisión que el Magistrado José Luis Vargas Valdez anuncia la emisión de un voto particular. Mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario.

Dado el resultado de la votación, en el REP-522 de este año, procedería la elaboración del engrose, por lo cual infórmenos por favor, a quién le correspondería.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente le informo que el engrose le correspondería a la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada Janine Otálora Malassis, le consulto si está de acuerdo con la elaboración del respectivo engrose. Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 586 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 444 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 455 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos señalados en la ejecutoria.

Segundo.- Se desechan las demandas indicadas en la sentencia.

Tercero.- Se confirma la determinación impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 522 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos, precisando que hago mío para efectos de resolución el proyecto del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con nueve proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En primer término, se propone desechar dos asuntos generales y dos recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador. Las ponencias consideran que la improcedencia se actualiza ya que en los asuntos generales 150 y 151 la parte promovente carece de legitimación; en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 519 la presentación de la demanda fue extemporánea, mientras que en el recurso 563 el acto combatido carece de definitividad y certeza.

Finalmente, se propone la improcedencia de seis recursos de reconsideración interpuestos para controvertir resoluciones de diversas Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En consideración de las ponencias la improcedencia se actualiza porque en el recurso de reconsideración 318 se solicita la inaplicación de una porción normativa, cuya validez ya fue declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras que en los recursos de reconsideración 329, 336, 337, 341 y 342 no se actualiza el requisito especial y/o algún criterio jurisprudencial de procedencia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de los proyectos, sólo anunciando un voto concurrente en el AG-150 y su acumulado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Votaré en contra del recurso de reconsideración 318, acorde con precedentes en mis votaciones, al estimar que es procedente y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas, excepto del REP-563 por considerar que debe verse de fondo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, en los mismos términos que la Magistrada Soto, a favor de todos los proyectos, con excepción de REP-563, que votaré en contra.
Gracias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré el voto particular en el recurso de reconsideración 318 de 2022 y, si está de acuerdo la Magistrada Otálora, me uniría a su voto, porque hemos sostenido ese criterio en precedentes sobre la procedencia de este recurso y estaré a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el recurso de reconsideración 318 ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y de usted, Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, que anuncian la emisión de un voto particular.

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 563 de 2022 ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el AG-150 de 2022 y su acumulado el Magistrado Indalfer Infante Gonzales anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los asuntos generales 150 y 151, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es la autoridad competente para conocer de los medios de impugnación.

Segundo.- Se acumulan los asuntos referidos.

Tercero.- Se desechan de plano las demandas.

En el resto de los proyectos de la cuenta, se resuelve en cada caso desechar las demandas.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta Sesión Pública por videoconferencia, y siendo las 15 horas con 40 minutos del 20 de julio de 2022, se levanta la sesión.

Buena tarde.

-o0o-